

RECOMENDACIÓN NO.

168/2023

SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y AL SANEAMIENTO DEL AGUA, POR LA CONTAMINACIÓN DEL RÍO LA ARENA, EN SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAXACA.

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

ING. GERMÁN ARTURO MARTÍNEZ SANTOYO
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

CC. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAXACA.

Apreciables autoridades:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente **CNDH/6/2022/14452/Q**, relacionado con el escrito que Q presentó ante esta Comisión Nacional en contra de las autoridades competentes por la contaminación del río La Arena, ante las descargas de aguas residuales sin tratamiento previo en agravio de los habitantes de Santiago Pinotepa Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 3°, 9°, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, se precisa que las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Servidora Pública	PSP
Juicio de Amparo	JA
Persona quejosa	Q

4. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones, dependencias, normatividad y conceptos se hace mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales pueden ser identificadas como sigue:

Institución	Acrónimo o abreviatura
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas	Comité DESC
Comisión Estatal del Agua para el Bienestar de Oaxaca	CEABIEN
Comisión Nacional del Agua	CONAGUA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (<i>última reforma DOF 29-05-2023</i>)	Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (<i>última reforma: 13/04/2023</i>)	Constitución Estatal
Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social	CONEVAL
Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional.	Dirección de Ecología
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Ley de Aguas Nacionales (<i>última reforma 08/05/2023</i>)	LAN
Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca (<i>última reforma 02/09/2020</i>)	Ley de Aguas del Estado
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (<i>última reforma: 08/05/2023</i>)	LGEEPA

Institución	Acrónimo o abreviatura
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca (<i>última reforma: 23/10/2021</i>)	Ley Ambiental del Estado
Ley del Organismo Operador Público Denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (<i>última reforma: 19/01/2023</i>)	Ley del Organismo Operador del Agua SAPAO
Norma Oficial Mexicana	NOM
NOM-127- SSAI-2021. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua.	NOM-127
NOM-083-SEMARNAT-2005. Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.	NOM-083
Organismo de Cuenca Pacífico Sur	Organismo de Cuenca
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Planta de Tratamiento de Aguas Residuales	Planta de Tratamiento
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	PROFEPA
Red Nacional de Medición de Calidad del Agua	RENAMECA
Registro Público de Derechos del Agua	REPDA

Institución	Acrónimo o abreviatura
Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos al Agua Potable y el Saneamiento	Relatora en materia de Agua y Saneamiento
Residuos Sólidos Urbanos	RSU
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	SEMARNAT
Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca	SAPAO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 9 de noviembre de 2022, se recibió en esta Comisión Nacional la queja de Q, en la que hizo referencia al deterioro que ha sufrido el río La Arena, ubicado en el municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, toda vez que se encuentra muy contaminado con desechos industriales y una gran cantidad de basura, ocasionando que solo corran aguas negras en dicho afluente, además de liberar olores muy desagradables, debido a las descargas provenientes de los drenajes de la cabecera municipal, cuya situación ha impactado todo el entorno ecológico, por lo que solicita que se inicie una investigación para garantizar el derecho a un medio ambiente sano para su bienestar y desarrollo.

6. En atención a los hechos, el 24 de noviembre de 2022 se inició el expediente **CNDH/6/2022/14452/Q** por lo que, con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitó información a las autoridades involucradas; y visitantes adjuntos

de la Comisión Nacional, llevaron a cabo diversas diligencias a efecto de recabar documentos y verificar las afectaciones, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja suscrito por Q, recibido el 9 de noviembre de 2022 en este Organismo Nacional.

8. Oficio B00.50.3.-01220 de fecha 17 de febrero de 2023, con el que PSP de la CONAGUA remitió la siguiente documentación:

8.1 Copia Certificada del Memorando B00.4.04.00.05.-037 de fecha 7 de febrero de 2023, en el que se informan las acciones que se han apoyado en materia de agua potable y aquellas que ha ejecutado en materia de drenaje, alcantarillado y saneamiento.

8.2 Copia certificada del Memorando número B00.7.05.-039 de 7 de febrero de 2023, mediante el cual se remitió un informe en el que precisan las características del río La Arena, los resultados de la Red de Medición de la Calidad del Agua (RENAMECA) correspondiente a los años 2020 y 2021, así como los sitios de monitoreo localizados en dicho afluente.

9. Oficio B00.5.03.-03036 de 21 de marzo de 2023, con el que PSP de la CONAGUA, remite el informe del Organismo de Cuenca en el que señala las comunidades que

recorre el río La Arena y el resultado de los muestreos que ha realizado para conocer la calidad del agua de ese afluente.

10. Oficio No. ROPDU/MSPNO/0019/2023 de fecha 31 de enero de 2023, con el que la PSP del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Pinotepa Nacional informó que se ha vinculado con la CONAGUA con la intención de plantear una serie de medidas para poder resolver la situación de las aguas residuales vertidas en el río La Arena, además de considerar como alternativa que la CEA vuelva a encargarse del alcantarillado, drenaje y saneamiento para obtener recursos extraordinarios dirigidos al problema de las aguas residuales.

11. Oficio SP/MSPNO/0085/2023 de fecha 1° de febrero de 2023, con el que PSP del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Pinotepa Nacional envió los siguientes documentos:

11.1 Copia simple del Acuerdo de Admisión del JA interpuesto por Q en contra de la SEMARNAT, la PROFEPA, el Organismo de Cuenca, el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, notificado a esa autoridad el 15 de noviembre de 2022.

11.2 Copia simple del oficio DFO-UJ-024-2023 de fecha 16 de enero de 2023, con el que Q interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución interlocutoria dictada en la audiencia incidental del JA.

12. Oficio SP/MSPNO/0089/2023 de fecha 1° de febrero de 2023, con el que PSP del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Pinotepa Nacional envió la respuesta que corresponde algunos de los puntos del informe que se le solicitó, del que se desprende la información que otorgaron diversas áreas administrativas en relación con la problemática de contaminación del río La Arena. Asimismo, adjunto el documento que emitió el Laboratorio Comunitario de Agua, en el que informó los resultados de los muestreos realizados el 15 de marzo de 2022, en el afluente en mención.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

13. La CONAGUA informó que en el marco de las atribuciones que le confiere el artículo 86, fracciones IV¹, V, VII, VIII y IX, de la LAN, el Organismo de Cuenca practicó una sola visita de inspección en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional en el municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, en los últimos cinco años (sin precisar la fecha en la que se llevó a cabo).

14. El Juez Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha 12 de enero de 2023, sobreseyó el JA interpuesto por Q en contra de la SEMARNAT, la PROFEPA, el Organismo de Cuenca, el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional.

¹ "La Autoridad del Agua" tendrá a su cargo, en términos de Ley: [...] IV. Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales, de los distintos usos y usuarios, que se generen en: a. Bienes y zonas de jurisdicción federal; b. Aguas y bienes nacionales; [...]"

15. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, conoce el Recurso de Revisión, interpuesto por Q en contra de la resolución interlocutoria dictada en la audiencia incidental del JA, mismo que se encuentra en trámite.

16. Por su parte, el Organismo de Cuenca Pacifico Sur puntualizó que, recientemente, no ha realizado visitas de inspección en el río La Arena, toda vez que no ha recibido ninguna denuncia relacionada con ese sitio y, en consecuencia, no ha efectuado ninguna cancelación o suspensión de algún permiso de descarga o cesación de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas en la región de dicho afluente, no obstante, una vez que cuente con recursos económicos y materiales, procederá a programar una visita de inspección para corroborar los hechos.

17. La Gerencia de Calidad del Agua informó que en los registros que tiene en sus archivos, no identificó ningún estudio o diagnóstico de caracterización y/o clasificación de la calidad del agua del río La Arena, pero que ha realizado muestreos para conocer su calidad, cuyos resultados permiten diagnosticar sus aguas y definir sus condiciones.

18. La Gerencia de Procedimientos Administrativos señaló que existen tres sitios de monitoreo superficiales en este afluente, los cuales, de acuerdo con la última versión publicada en la RENAMECA² se encuentran en semáforo amarillo, lo que, con base a las escalas de indicadores establecidas por esa Red de Medición, se recomienda como fuente de abastecimiento de agua potable, previo a su tratamiento.

² <https://sina.conagua.gob.mx/sina/tema.php?tema=calidadAgua&ver=mapa>

19. El CEABIEN señaló que el H. Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, no cuenta con Planta de Tratamiento y por su parte, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente precisó que, en el año 2010, fue construida una Planta Tratadora de Aguas en ese municipio, pero nunca entró en funciones.

20. El H. Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, precisó que actualmente no cuenta con permiso de descargas de aguas residuales ni lleva un seguimiento en relación con los límites máximos permisibles de las aguas descargadas en el río La Arena.

IV. OBSERVACIONES

21. Del análisis de las evidencias que integraron el expediente **CNDH/6/2022/14452/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes para probar la existencia de violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano y al saneamiento, por las descargas de aguas residuales sin el debido tratamiento, en agravio de los habitantes de Santiago Pinotepa Nacional, en el estado de Oaxaca, por omisiones atribuibles a personas servidoras públicas federales y municipales.

22. Como premisas de análisis, en primer lugar, se presenta un apartado con las generalidades del río La Arena; en segundo término, se delimita el área que está sujeta a estudio y se procede a realizar un análisis de la problemática de contaminación en el lugar de los hechos. Posteriormente, se enuncia el marco normativo y programático

destinado al control de la contaminación ambiental, así como las facultades de las autoridades recomendadas; y, por último, se detalla el impacto de estas acciones, en el goce y disfrute de los derechos humanos, especificando la responsabilidad de las autoridades y la reparación del daño.

IV.1 Generalidades del río La Arena

23. El río La Arena es una cuenca hidrológica de disponibilidad de aguas superficiales identificadas como río La Arena 1 y río La Arena 2, con un volumen disponible de 134.66 Mm³ y 214. 15 Mm³, respectivamente, tiene un flujo virtual; Intermitente y perenne tipo rectilíneo y sinuoso, con una pendiente de 0.074 y desnivel de 1598m; cuyo recorrido inicia a la altura de la ranhería Las Limas en el municipio de Santiago Ixtayutla, Oaxaca, atravesando el municipio de Santiago Pinotepa Nacional para finalmente descargar sus aguas en el Océano Pacífico. (figura 1 a 3)

SIN TEXTO

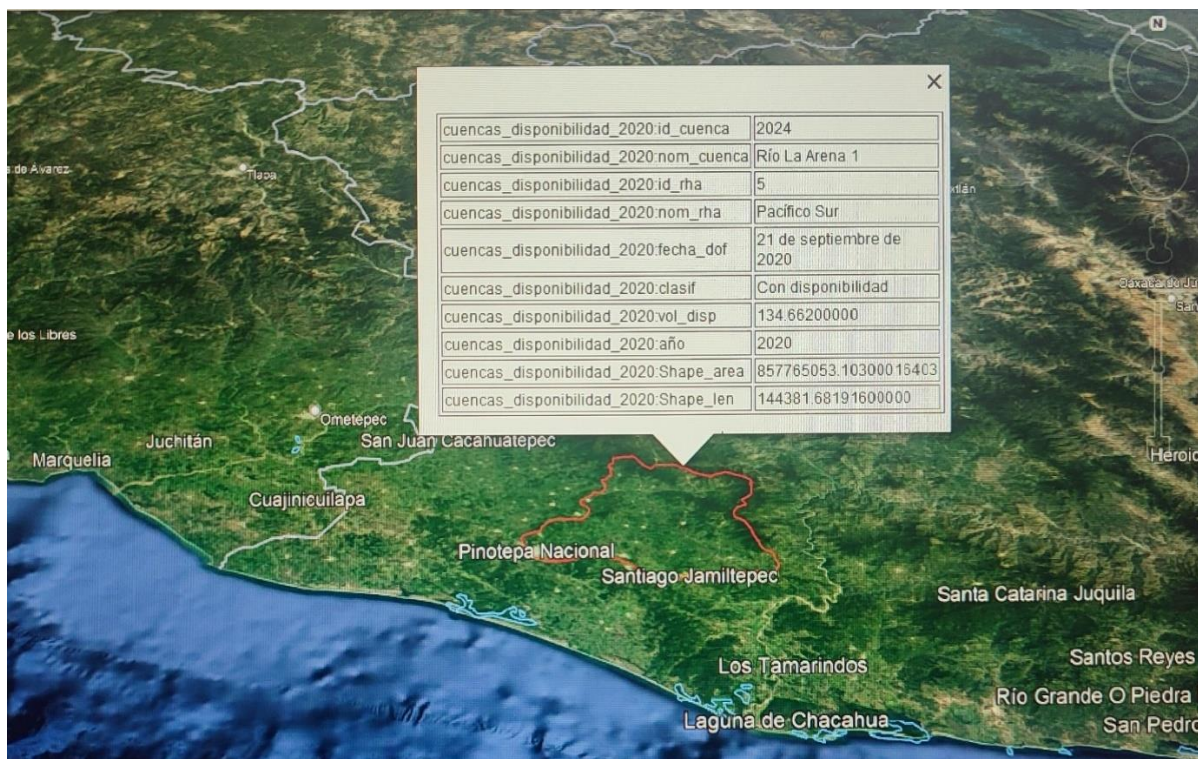


Figura 1. río La Arena 1. Imagen extraída de Google Earth Pro-2023.

SIN TEXTO

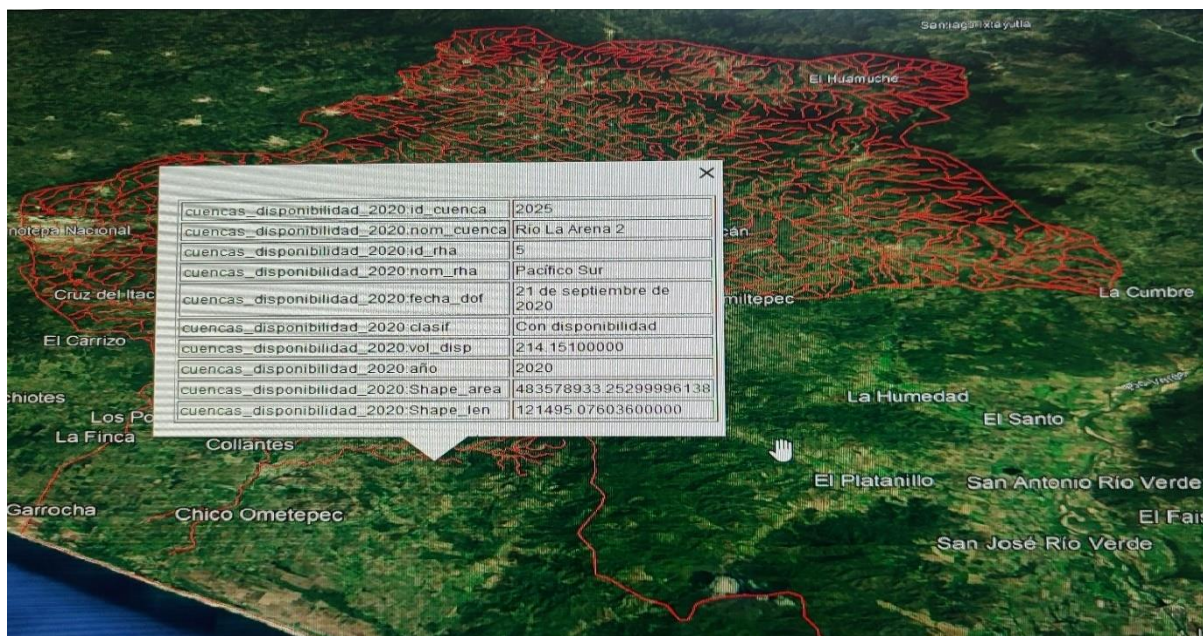


Figura 2. río La Arena 2. Imagen extraída de Google Earth Pro-2023

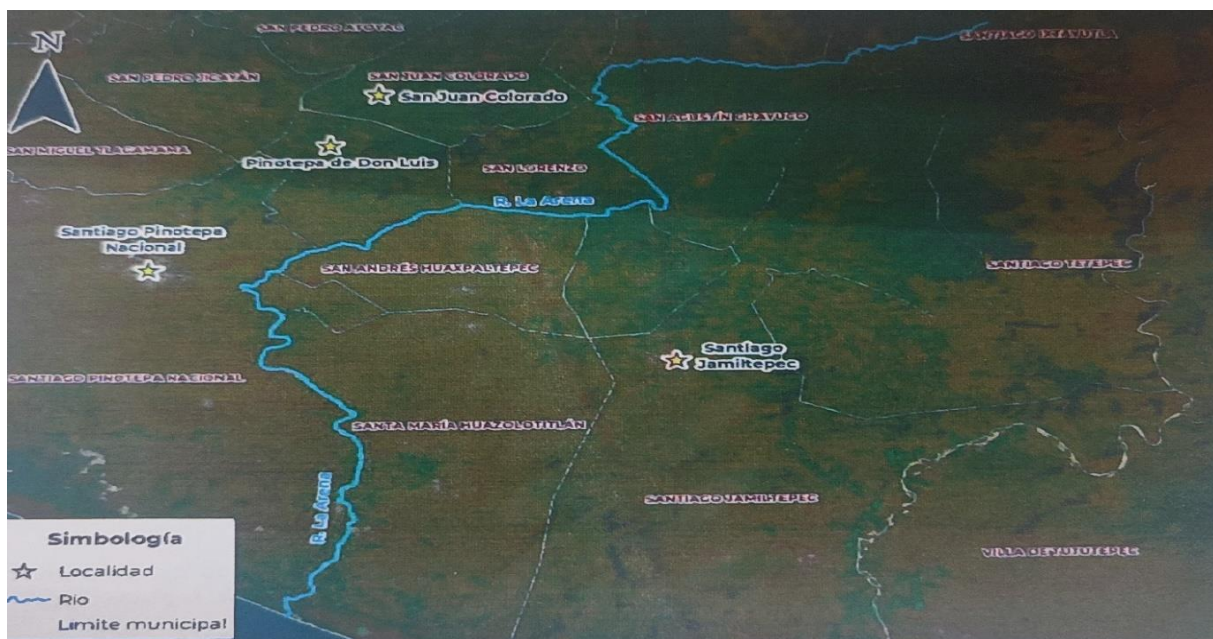


Figura 3. Recorrido del río La Arena. Imagen extraída de Google Earth Pro-2023

24. El río La Arena recorre los municipios de Santiago Ixtayutla, San Agustín Chayuco, San Lorenzo, San Andrés Huaxpaltepec, Santiago Pinotepa Nacional y Santa María Huazolotitlán; se caracteriza por su cascada, cuyas aguas provienen del arroyo central de Pinotepa a su paso para unirse con el cauce del río La Arena, cuya caída se conoce con el nombre de El Salto.

25. Es importante señalar que el río La Arena forma parte del acuífero Pinotepa Nacional, en donde también se localizan subcuencas y las lagunas de Tecomate, Corralejo y Miniyahe, cuya región comprende todos los ríos que se originan en la Sierra Madre del Sur, entre la desembocadura del río Atoyac o Verde y la salida del río Tehuantepec hacia el mar.

26. De la revisión de la información obtenida del portal del Comité Estatal de Información Estadística y Geografía del Gobierno del Estado de Oaxaca (CEIEG)³, se confirma que el río La Arena forma parte de las principales corrientes hidrográficas dentro del municipio de Santiago Pinotepa Nacional. (tabla 1)

Región hidrológica	Cuenca	Subcuenca	Corrientes de agua	Cuerpos de agua
Costa Chica-Río Verde	<u>río La Arena</u> y otros (92.56%) y río Ometepec o Grande (7.44%)	Lago de Motengo (68.83%), <u>río La Arena</u> (23.73%) y Riño Nuevo o Cortijos (7.44%)	Perennes: Lagartero, El Camarón, La Arena, Las Piedras, Yutacuiti, Limón, Motilla y Umiapa. Intermitentes: Yutacata, El Macuil, La Bomba, Tutacucuan, De	Perennes (2.47%): Laguna Corralero, Laguna Tecomate, Laguna La Salina e Intermitentes.

³ <https://www.oaxaca.gob.mx/copeval/comite-estatal-de-estadistica-y-geografia-de-oaxaca-2018-2022/>

			La Pulga, Agua Fría y Chocolate.	
--	--	--	----------------------------------	--

Tabla 1. Hidrografía del Municipio Santiago Pinotepa Nacional

27. Visto lo anterior, merece la pena hacer una breve descripción de la terminología utilizada en materia de hidrografía, a efecto de facilitar el entendimiento de la potencial zona de afectación por la contaminación del río La Arena.

28. Las cuencas hidrográficas son unidades del terreno, definidas naturalmente por la división de las aguas en función de la conformación del relieve, en donde los escurrimientos (arroyos y/o ríos) se concentran en el parteaguas, el cual es una línea imaginaria generada en la parte más alta de las montañas y/o cerros que divide a las cuencas adyacentes y distribuye el escurrimiento originado por la precipitación que en cada sistema de corrientes fluye hasta algún punto de salida de la cuenca, que puede ser al mar, denominándose cuenca exorreica, o bien, endorreica cuando desemboca a algún lago o cuerpo de agua interior, como en el caso de la Cuenca del río La Arena.

29. Dentro de cada cuenca existe una interrelación e interdependencia espacial y temporal entre los medios físico y social, que afectan positiva o negativamente la calidad y cantidad de agua, y la calidad de vida de los habitantes que en ellas residen, en función de su posición en la cuenca (aguas arriba o abajo) por acción de la gravedad, por lo que, todo lo que está aguas arriba en la cuenca podrá ser arrastrado superficialmente cuenca abajo, generando una vinculación entre las diferentes secciones de la cuenca.

30. La parte alta de la cuenca es conocida como la zona de captación, y está representada por las áreas aledañas al parteaguas en la porción altimétrica más

elevada, abarcando sistemas de montaña y lomeríos, en donde se forman los primeros arroyos. Posteriormente, sigue la zona de almacenamiento, de transición o cuenca media, en donde los escurrimientos iniciales confluyen aportando diferentes caudales cuyas concentraciones de sedimentos, contaminantes y materia orgánica diferirán en función de las actividades que se realicen en cada subcuenca. Y finalizan en la zona de descarga, de emisión o cuenca baja, en donde el río principal desemboca, zona de gran importancia biológica, en donde se desarrollan diversos ecosistemas, además de ser un área muy productiva para el uso agrícola y donde, también, se acumulan los impactos negativos acarreados de toda la cuenca.⁴ (figura 4)



Figura 4. Imagen extraída de la biblioteca de la SEMARNAT

⁴ SEMARNAT. (2013) Cuencas Hidrográficas. Fundamentos y perspectivas para su manejo y gestión. Cuaderno de Divulgación Ambiental. Disponible en: <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/Libros2013/CD001596.pdf>

IV.2 Delimitación del Área de influencia

31. Para efectos del análisis del presente asunto, dado que la problemática descrita por Q se refiere a la contaminación del cauce del río La Arena, en su recorrido por el municipio de Santiago Pinotepa Nacional, el presente caso se delimitó al estudio de la información relacionada con esa región, constatando que el tramo de interés tiene una longitud de 98°19'41.88" W 97°57'04.32"W y una Latitud 16°06'55.44" N 16°28'38.28" N.

32. De conformidad con la información obtenida de publicaciones oficiales del INEGI, en el área de estudio definida para la presente Recomendación (en lo posterior denominada como “área de influencia”), se constató que ocupa el 0.86% de la superficie del estado con 87 localidades y una población total de 55,840 habitantes de acuerdo con el censo realizado en el año 2020, caracterizada por tener una población de 28,626 mujeres, 27,214 hombres, 23,692 habitantes afromexicanos, 19,473 indígenas, 4,355 adultos mayores de 65 años y 3,680 personas con discapacidad, con un grado de marginación alto y rezago social medio.

33. En ese tenor, este Organismo Nacional encuentra que el área de influencia de violación a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento, causa afectaciones colectivas debido a que dicho cuerpo de agua presta servicios ambientales que benefician directamente a todos los ciudadanos que habitan en el municipio de Santiago Pinotepa Nacional.

34. La presente Recomendación documenta afectaciones colectivas de carácter regional a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua.

Sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 307/2016⁵, en el que se estudió el interés legítimo en los juicios de amparo, relacionados con el derecho humano a un medio ambiente sano:

“... el medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso, de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo. [...]

Por tanto, si un determinado ecosistema se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que dicho ecosistema brinda, se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo con el objeto de reclamar su protección, lo cual resulta acorde con el principio de participación ciudadana y con la configuración axiológica de este derecho humano. [...]

Cabe precisar que, si bien el entorno adyacente constituye un concepto esencialmente geográfico, esto no implica que esté limitado a un criterio de vecindad inmediata, es decir, que solo puedan acudir en defensa del ecosistema aquellos que viven "a un lado" del mismo. Por el contrario, la delimitación de este espacio geográfico es amplia, pues se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios.”

⁵ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf

IV.3 Análisis de la problemática

35. Actualmente, la contaminación del agua es una de las problemáticas de deterioro ambiental de mayor importancia en el país. El acelerado crecimiento poblacional y la rápida urbanización han impulsado un incremento en la demanda de recursos hídricos, generando diversos desafíos en esta materia, tal como la degradación de la calidad del agua, el suministro inadecuado de agua potable y la falta de infraestructura de saneamiento, particularmente en asentamientos periurbanos, lo cual tiene implicaciones importantes en la salud pública y la sostenibilidad ambiental.

36. Otro factor que constituye un importante riesgo para la conservación del medioambiente, la biodiversidad y los ecosistemas acuáticos es que las corrientes de agua superficial que fluyen en las inmediaciones de zonas urbanas, registran aportes de contaminantes, provenientes de las descargas de aguas residuales de carácter municipal y del arrastre de residuos sólidos urbanos y de manejo especial dispuestos en sitios no controlados, aunado a las descargas difusas de aguas residuales de pequeñas localidades rurales y de deshechos de las actividades agropecuarias y de sedimentos producto de los cambios de uso de suelo ocasionando, a su vez, la disminución de los volúmenes de agua aptos para uso y consumo humano.

37. Por lo que su identificación, análisis, medición y la aplicación de normas y reglamentos, puede mejorar la protección del medioambiente, la mejora de la calidad del agua y, a su vez, aminorar la carga de morbilidad y mejorar la salud de la población.

IV.3.1 Condiciones de los servicios públicos de Alcantarillado, drenaje y saneamiento

38. De acuerdo con los datos del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales (2019)⁶, el estado de Oaxaca es de las Entidades Federativas con mayores deficiencias en cuanto al servicio de alcantarillado, drenaje y saneamiento municipal, para atender la demanda social, aduciendo lo anterior, al insuficiente presupuesto asignado para la prestación de dicho servicio público.

39. Conforme al Anuario Estadístico y Geográfico de Oaxaca 2020-2021⁷, elaborado por el Gobierno del Estado y el INEGI, a nivel estatal se cuenta con 76 Plantas de Tratamiento en operación, de las cuales, 23 son Plantas de Tratamiento industriales; destacando que, en el censo de 2010 se registró que de las 934,055 viviendas particulares habitadas 264,922 no disponen de drenaje y 281,251 viviendas no disponen de agua; para el año 2015, solo el 85.6% de la población cuenta con agua entubada en sus domicilios y el 12.6 % se abastece por acarreo desde diversas fuentes de abastecimiento, lo que visualiza una consistencia en el reducido número de localidades con sistema de drenaje, alcantarillado municipal y acceso al agua en el estado.

40. Para el caso particular del municipio de Santiago Pinotepa Nacional, de acuerdo con el Informe Anual Sobre la Situación de Pobreza y Rezago Social realizado en el año 2022 por la Secretaría de Bienestar 7,887 viviendas no disponen de agua entubada en

⁶ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngmd/2019/doc/cngmd_2019_resultados.pdf

⁷ Fuente: 2010: INEGI. Estados Unidos Mexicanos. Censo de Población y Vivienda 2010. Resultados definitivos. Tabulados básicos. En: www.inegi.org.mx (26 de julio de 2018)

la red pública, lo que representa el 51% de sus habitantes y 2,074 viviendas no disponen de drenaje, representando el 13% de su población.

41. Lo precisado, cobra relevancia, ya que, de no contar con el servicio público básico de drenaje en las viviendas, muchas de ellas descargan sus aguas residuales en tanques y fosas sépticas, o bien, conectan la salida de sus desagües directo a los ríos y arroyos cercanos, por lo que no se tiene un control sobre estas descargas y constituyen fuentes de contaminación difusas de cuerpos de agua tanto superficiales como subterráneas, con las consecuentes implicaciones a la salud de la población, la biodiversidad y los ecosistemas circundantes.

42. Conforme a la información proporcionada por la Dirección de Ecología, actualmente el municipio de Santiago Pinotepa Nacional no cuenta con permiso de descarga de aguas residuales ni lleva un seguimiento en relación con los límites máximos permisibles de aguas descargadas.

43. Asimismo, dicha autoridad señaló que en el año 2010 fue construida una Planta de Tratamiento en ese municipio, pero nunca entró en funciones y no se cuenta con ninguna documentación o plano relacionado con la proyección de ingeniería de dicha planta.

44. Por otra parte, la Dirección de Ecología precisó que manera cotidiana se atienden denuncias relacionadas con aguas residuales y residuos sólidos urbanos, por lo que, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, han atendido casos en los que las empresas no hacen una correcta disposición de sus aguas residuales, buscando que se

ciñan a la normativa municipal y adapten sus tuberías, sin embargo, solo informaron de un proceso abierto a una tortillería que dispone de manera incorrecta la lejía y nixtamal.

45. Agrava la problemática la situación en la que se encuentra la mayor parte del drenaje y el sistema de colectores de aguas residuales, toda vez que se encuentra colapsado debido al azolve de dicho sistema, en términos de que el municipio de Santiago Pinotepa Nacional no cuenta con un reglamento de obras, razón por la que, en tiempos de lluvias, las aguas pluviales son destinadas, por muchos habitantes, hacia el drenaje pluvial, situación que genera que la tierra y arena se asciende en los tubos, impidiendo el flujo de las aguas residuales.

IV.3.2 Características socioeconómicas del lugar de los hechos

46. Según datos del Censo Económico 2019, los sectores económicos que concentraron más unidades económicas en Santiago Pinotepa Nacional fueron Comercio al por Menor (1,534 unidades), Servicios de Alojamiento Temporal y de Preparación de Alimentos y Bebidas (530 unidades) e Industrias Manufactureras (442 unidades).

47. El río La Arena ha sido testigo del establecimiento de las comunidades mixtecas y afromexicanas en la Costa Chica. Este río ha sido el principal cuerpo de agua del cual se han alimentado los pueblos del área de Pinotepa Nacional. Su agua, igual se utiliza para riego agrícola que para consumo humano. En la actualidad, el río La Arena se encuentra amenazado por la descarga de drenajes de la cabecera municipal de Pinotepa Nacional y por la aplicación de agroquímicos para la producción de Papaya.

48. De acuerdo con datos del CONEVAL, en el año 2020, el 36.9% de la población se encontraba en situación de pobreza moderada y 17.9% en situación de pobreza extrema. La población vulnerable por carencias sociales alcanzó un 34.6%, mientras que la población vulnerable por ingresos fue de 1.86%. Las principales carencias sociales del municipio de Santiago Pinotepa Nacional fueron por acceso a la seguridad social, a los servicios de salud y a los servicios básicos en la vivienda.

49. Según los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo realizada por el INEGI en el cuarto trimestre del año 2022, la distribución de la fuerza laboral en los establecimientos productores de bienes, comercializadores de mercancías y prestadores de servicios, en el estado de Oaxaca, está representada principalmente por trabajadores que se dedican al cultivo de maíz y/o frijol, lo que corresponde al 14.7% de su población, continúan los trabajadores que brindan apoyo en actividades agrícolas, lo que significa el 10.2% y finalmente, los empleados de ventas, despachadores y dependientes en comercios que ocupan el 6.2%.

IV.3.3 Residuos sólidos urbanos

50. La generación de residuos sólidos urbanos (rsu) es uno de los fenómenos que más impacto tiene sobre el medio ambiente, esto se debe, sobre todo, a la creciente demanda que tienen las sociedades modernas de satisfactores a partir de los recursos naturales (cuyos restos se convierten por lo regular en rsu). De esta manera, ya sea por el enorme volumen generado de estos residuos, o por no cumplir con los estándares y normas para su disposición final, los rsu terminan convertidos en uno de los elementos más adversos

para el entorno, debido a los problemas en materia de salud pública que provocan, por la utilización de espacios y recursos que implica su tratamiento.

51. Es evidente que los residuos depositados en tiraderos a cielo abierto ocasionan graves daños ambientales como la contaminación del suelo a causa de los lixiviados⁸ que al infiltrarse llegan a los mantos acuíferos, la contaminación del aire debido a la quema de los residuos, o la de proliferación de fauna nociva que tiene como resultado focos de infección.

52. En materia de residuos, conforme al Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en el estado de "...Oaxaca existen más de 20 992 tiraderos a cielo abierto ubicados principalmente en cañadas, riberas, orillas de carreteras y terrenos baldíos... Para el año 2013, en el estado se generaban 3,244,804.09 ton/día de residuos sólidos".

53. De acuerdo con los datos del INEGI, durante el año 2012 en Oaxaca se recolectaban en promedio 2,100 toneladas diarias de residuos sólidos, que representan poco más de 2% de la recolección nacional, estimándose que 60% de éstos tenían un origen doméstico, los cuales a su vez se disponían en tiraderos a cielo abierto o en cursos de agua.

54. Continuando con las estadísticas del INEGI al respecto, se tiene que, en el año 2012, 441 municipios de la entidad contaban con los servicios de recolección y disposición final de residuos; sin embargo, ninguno de ellos daba tratamiento al menos a una parte de sus desechos.

⁸ Lixiviado: Es el resultado de la degradación de la materia orgánica, con una alta concentración en sales minerales y otros derivados secundarios.

55. En este orden, Oaxaca tiene registrados 203 sitios de disposición final que utilizan las municipalidades para depositar la basura que generan; es decir, existen menor cantidad de sitios para este propósito que los municipios con esta demanda. De estos espacios, ninguno tiene las características de un relleno sanitario conforme a la NOM-083. El sitio de disposición final del municipio de Santiago Pinotepa Nacional se localiza en las inmediaciones de la carretera federal conocida como La Costera, en las coordenadas 16°19'57.0" N 98°01'28.0" W

56. Conforme al Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial en el Estado de Oaxaca (2018), *"... la infraestructura existente para el manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el estado, es insuficiente, obsoleta y muy precaria ... es indudable que el manejo de los residuos sólidos en Oaxaca, se constituye en un grave problema ambiental que demanda un mayor esfuerzo del estado y sus municipios, para fortalecer y modernizar la gestión integral de los residuos sólidos..."*.

57. La inexistencia generalizada de Programas Municipales de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, en el que solo 13 municipios del estado de Oaxaca cuentan con su respectivo programa, ninguno de ellos correspondiente al incluido en el presente informe ni se encuentra dentro de las 3 localidades que han realizado Planes de Regularización ya sea para la clausura o rehabilitación.

58. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente indicó que actualmente el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos del municipio de Santiago Pinotepa Nacional, se encuentra en revisión por la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable de Oaxaca (SEMADESO).

IV.3.4 Calidad del agua en el río La Arena

59. La CONAGUA, en el marco de sus facultades y atribuciones establecidas en la LAN, es la autoridad encargada de operar la Red Nacional de Monitoreo de Calidad del Agua, la cual, mediante Memorando No. B00.7.05.-039, informó que, de acuerdo con los resultados de la RENAMECA en el año 2021, el río La Arena cuenta con tres estaciones de monitoreo superficiales; es decir, que no están fijadas con infraestructura en el río y se localizan por medio de coordenadas geográficas, cuyos parámetros y frecuencia de muestreo se modifican conforme a los recursos asignados y los resultados previos. (figura 5)



Figura 5. Ubicación de los sitios de monitoreo en el río La Arena. Imagen extraída de Google Earth Pro-2023

60. El Organismo de Cuenca puntualizó que no cuenta con algún estudio o diagnóstico de caracterización de la calidad del agua en el río La Arena ni con algún estudio de clasificación, por lo que, con base en las escalas de los Indicadores de Calidad del Agua y el semáforo de Calidad del Agua Superficial, califica la calidad del agua que se tiene en los sitios de monitoreo y en ese sentido, ha realizado algunos muestreos para conocer su estado. (tabla 2)

CLAVE	SITIO	CUERPO DE AGUA	AÑO	PARÁMETRO							
				DBO (mg/L)	DQO (mg/L)	SST (mg/L)	Coliformes fecales (NMP/100 mL)	<i>Escherichia coli</i> (NMP/100mL)	Oxígeno	Toxicidad aguda (UT)	Semáforo
OCPSU4854	Puente carretero río de La Arena	río La Arena	2020	Excelente	Buena calidad	Aceptable	Fuertemente contaminada	Fuertemente contaminada	Buena Calidad	No tóxica	Amarillo
OCPSU4854	Puente carretero río de La Arena	río La Arena	2021	-	-	-	-	-	Excelente	-	Verde
OCPSU4853	Puente San Lorenzo Huaxpaltepec	río La Arena	2020	Excelente	Excelente	Buena calidad	Fuertemente contaminada	Fuertemente contaminada	Buena Calidad	No tóxica	Amarillo
OCPSU4855	Collantes	río La Arena	2020	Excelente	Contaminada	Fuertemente contaminada	contaminada	Fuertemente contaminada	Buena Calidad	No tóxica	Rojo

Tabla 2. Calificación de la calidad del agua en los sitios de monitoreo

61. Los resultados muestran que el principal problema de calidad del agua es de tipo antropogénico, la cual deriva de un mal manejo de descargas de agua residual, ya que la contaminación es microbiológica, la cual es causada por coliformes fecales y *Escherichia coli*, por lo que se realizó un análisis de cumplimiento con base en los Criterios Ecológicos de Calidad del Agua (CE-CCA 001/89) para el uso como fuente de abastecimiento de agua potable (FAAP). Los parámetros analizados fueron coliformes fecales, nitrógeno de nitritos, nitrógeno de nitratos, color verdadero, sólidos disueltos

totales, potencial de hidrogeno, oxígeno disuelto, sustancias activas al azul de metileno. Solidos suspendidos totales, arsénico total, cadmio total, mercurio total, níquel total, plomo y cianuros totales, obteniendo: (tabla 3)

Parámetro	No. resultados	% cumplimiento	% incumplimiento
Color verdadero	3	66.6667	33.3333
Sólidos Suspendidos Totales	3	66.6667	33.3333
Níquel Total	3	66.6667	33.3333
Coliformes Fecales	3	0	100

Tabla 3. Cumplimiento de los CE-CCA-001/89 (2020-2021), para
Fuente de Abastecimiento de Agua Potable

62. De acuerdo con la tabla con los resultados, el parámetro que presentó mayor incumplimiento fue el de coliformes fecales, lo que indica contaminación biológica proveniente de excretas de organismos de sangre caliente. Ello implica que el agua del río La Arena deberá someterse a un proceso básico de desinfección previo a su uso y consumo por parte de los pobladores usuarios de la cuenca. En la última versión de la RENAMECA, consultada en febrero de 2023, y con base en sus indicadores, los tres sitios de monitoreo que se localizan sobre el cauce del río La Arena se encuentran en semáforo amarillo.⁹

⁹ <https://files.conagua.gob.mx/conagua/gobiernoabierto/calidaddelagua.pdf>

63. Adicionalmente, la Subdirección General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento de la CONAGUA, señaló en su oficio B00.4.04.00.05.-037 que ha realizado acciones en materia de agua potable, las cuales, se han apoyado mediante los programas federales, en coordinación con el municipio de Santiago Pinotepa Nacional y el Gobierno del Estado de Oaxaca: (tabla 4)

Programa	Apartado	Año	Municipio	Localidad	Descripción	Inversión Ejercida Federal	Inversión Ejercida Contraparte	Inversión Ejercida Total
PROSSAPYS	Rural	2015	Santiago Pinotepa Nacional	El Añil	Elaboración de estudios y proyecto para la construcción del Sistema de Agua Potable	114,999.97		114,999.97
APAZU	Urbano	2013	Santiago Pinotepa Nacional	Santiago Pinotepa Nacional	Implementación del Sistema Inteligente de Facturación y Cobranza	433,859.73	233,616.78	667,476.51
APAZU	Urbano	2013	Santiago Pinotepa Nacional	Santiago Pinotepa Nacional	Diagnostico Integral de Planeación	606,959.31	326,824.25	933,783.56
						1,155,819.01	560,441.03	1,716,260.44

Tabla 4. Acciones en materia de agua en el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional

64. De acuerdo con lo anterior, la CONAGUA precisó que contribuye brindando asistencia técnica y recursos presupuestales a través de los programas de subsidios que tiene a su cargo, para incrementar y sostener las coberturas de los servicios hidráulicos, a petición de las entidades federativas o los municipios, destacando que, en el ejercicio fiscal 2022, no se tiene registro de solicitud de recursos en beneficio del municipio de Santiago Pinotepa Nacional, a pesar de que en el inventario de Plantas Municipales de Potabilización y de Tratamiento de Aguas Residuales en Operación

2021, se observa que ese municipio no cuenta con infraestructura de tratamiento de aguas residuales municipales.¹⁰

65. Por su parte, el Organismo de Cuenca señaló que, de la búsqueda realizada en la base de datos relacionada con descargas residuales en el municipio de Santiago Pinotepa Nacional, se ubicaron tres permisos de descarga de aguas residuales que tienen como cuerpo receptor las aguas del río La Arena. (tabla 5)

Número de Permiso	Titular	Uso	Número de descargas
844049	Municipio de Santa María Huazolotitlán.	Público Urbano	1
05OAX137399/2OHAOC13	Municipio de San Agustín Chayuco Jamiltepec.	Público Urbano	1
05OAX151233/2OHDDA14	Municipio de Santiago Tetepec.	Público Urbano	1

Tabla 5. Base de datos del Organismo de Cuenca

66. Asimismo, argumentó que no ha recibido ninguna denuncia respecto a la contaminación del río La Arena por descargas de aguas residuales, por lo que, ante la falta de conocimiento, no ha realizado ninguna visita de inspección en el sitio y, por consecuencia, no ha realizado ninguna cancelación o suspensión de algún permiso de descarga; no obstante, una vez que cuente con los recursos económicos y materiales correspondientes (vehículo y combustible) procederá a programar una visita para corroborar los hechos e instruir el procedimiento administrativo correspondiente.

¹⁰ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/759492/inventario_2021.pdf

67. Asimismo, la Subdirección General de Administración de la CONAGUA señaló que tratándose del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER) y el Programa de Saneamiento de Aguas Residuales (PROSANEAR), la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización realiza las notificaciones de los ingresos excedentes con destino específico, los cuales son tramitados por las Unidades Administrativas correspondientes, para su asignación, particularmente, el municipio de Santiago Pinotepa Nacional, en los ejercicios fiscales 2018 a 2022, no realizó acciones para acceder a recursos federales a través de estos programas.

68. Dentro del Mecanismo de Planeación de los Programas y Proyectos de Inversión (MECAPLAN) 2024-2026, se cuenta con la solicitud número 70645 de nominada “Conservación y sobrelevación del río La Arena a la altura de la población de cerro de La Esperanza perteneciente al Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, en el estado de Oaxaca”, por un monto de inversión de \$17,741,631.00 y programada para llevarse a cabo durante el ejercicio 2024.

69. Para el ejercicio 2023, se encuentra en proceso la entrega del programa operativo anual del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento (PROAGUA), por parte del gobierno del estado y municipios, sin que se tenga registro de gestión de alguna solicitud para el municipio de Santiago Pinotepa Nacional.

70. En cuanto al ámbito de competencia local, la Dirección de Ecología detalló que en el año 2022, la Regiduría de Desarrollo Agropecuario, Ecología y Medio Ambiente en coordinación con distintas organizaciones y asociaciones, realizaron dos monitoreos de aguas para uso y consumo humano en 30 puntos de fuentes de agua, entre ellos, el

pozo de bombeo que abastece el río La Arena, así como el pozo de agua que abastece Piedra Blanca y Collantes, mismos que se encuentran en sus márgenes, utilizando los parámetros básicos *e-coli* (NMP), arsénico, Oxígeno Disuelto, Conductividad Eléctrica, Solidos Disueltos Totales, pH, turbidez, temperatura, DBO y DQO, cuyos resultados fueron emitidos por el Laboratorio Comunitario del Agua, indicando que se encontraban en los límites máximos permisibles, de acuerdo con los parámetros establecidos en la NOM-127.

71. La contaminación de los recursos hídricos en Oaxaca ha puesto en alerta a expertos, activistas y a los propios pobladores, quienes han manifestado su preocupación, respecto a las complicaciones a la salud pública que puedan presentarse a mediano y largo plazo tras los niveles de contaminación reportados.

72. Lo antes descrito, refleja que a pesar de que la contaminación del río La Arena en el estado de Oaxaca es del conocimiento de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, la problemática continúa y las autoridades no han llevado a cabo las acciones o tomado las medidas suficientes de inspección, verificación, monitoreo o, impuesto, las respectivas de prevención, cautelares, apremio, rehabilitación, restauración o correctivas, para la protección de los recursos hídricos en la zona, de conformidad con sus facultades y atribuciones establecidas en el marco normativo aplicable, mismo que será abordado con detalle en el siguiente apartado.

IV.4 Marco normativo y programático aplicable en materias de prevención de la contaminación y de prestación de servicios públicos de saneamiento y gestión integral de residuos

73. La LGEEPA regula la materia de protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, cuyas disposiciones tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases que garanticen el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; así como perseguir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación, para la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente.

74. De cuyos artículos 5°, 7° y 8°, se desprenden las obligaciones y atribuciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para prevenir la contaminación de los suelos, agua y atmósfera, incluyendo la implementación de las medidas necesarias a efecto de reducir al máximo la generación de descargas de aguas residuales y de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como, para el manejo y disposición final adecuada de los mismos.

75. El artículo 117 de la LGEEPA señala que para evitar que se reduzca la disponibilidad del agua y se proteja la conservación de los ecosistemas hídricos, es imprescindible que tanto las autoridades, como el sector productivo y la sociedad prevengan su contaminación, a través de la implementación de acciones, como el tratamiento de las aguas residuales previo a su descarga y la gestión integral de los residuos.

76. En su artículo 5°, fracciones I, II, V, XI, XVI y XIX, la LGEEPA refiere como parte de las atribuciones de las autoridades federales, por conducto de la SEMARNAT, la conducción y aplicación de los instrumentos de la política ambiental nacional y la expedición de las NOM en la materia y la vigilancia de su cumplimiento, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la prevención de la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, y el fomento de la participación de la sociedad civil en materia de medio ambiente.

77. La LAN es el instrumento jurídico que tiene por objeto la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

78. De manera particular, declara en su artículo 7°, fracción VII, como causales de utilidad pública: el mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de estas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación, incluyendo sistemas de drenaje y alcantarillado y Plantas de Tratamiento.

79. Tal como señala la LAN en sus artículos 4°, 6° y 9°, fracciones I, II, III, IV, VIII, XII, XIII, XIV, XX, XXXVI y XXXIX la autoridad competente para la administración y gestión de las aguas nacionales, como lo son el río La Arena, es la CONAGUA, autoridad facultada para entre otras acciones, reglamentar el uso y aprovechamiento de dichos bienes, fungir como la autoridad en materia de calidad de las aguas, formular la política hídrica nacional, formular y aplicar lineamientos para jerarquizar inversiones en obras

públicas de infraestructura hídrica; participar en mecanismos de financiamiento de obras y servicios en la materia para los municipios; fomentar y apoyar el desarrollo de los servicios públicos urbanos y rurales de agua potable, alcantarillado, saneamiento de aguas, en coordinación con los gobiernos de los Estados y los municipios; expedir los permisos de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua nacional y llevar el REPDA de Derechos de Agua; vigilar el cumplimiento de la ley; expedir declaratorias; entre otras.

80. La LAN destina su capítulo Séptimo a la prevención y control de la contaminación de las aguas y la responsabilidad por daño ambiental. En este se resalta la importancia que reviste la cooperación, coordinación y corresponsabilidad de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, del sector productivo y de las organizaciones de la sociedad, para la preservación de las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, y que todos y cada uno de los actores de la sociedad que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales para cualquier tipo de actividad, realicen las medidas necesarias para prevenir su contaminación y mantener el equilibrio ecológico.

81. Los artículos 121, 122, 123 y 126 de la LGEEPA; 88, 88 BIS y 91 BIS de la LAN; establecen que queda prohibido cualquier tipo de descargas de contaminantes a corrientes de agua o por infiltración al subsuelo, sin previo tratamiento, incluyendo aquellas descargas provenientes del servicio público proporcionado por los municipios u organismos operadores, debiendo contar éstos con el permiso correspondiente tramitado ante la autoridad competente y con el debido cumplimiento de las NOM que para tal efecto, haya publicado la SEMARNAT, o bien, acorde a las características particulares de descarga establecidas en el respectivo permiso, o aquellas publicadas por la autoridad local, para el caso de descargas a sistemas de alcantarillado municipal,

así como, mantener sus instalaciones en buen estado, hacer estudios de calidad del agua periódicos e informar a la CONAGUA sobre los mismos.

82. Se pone de relieve lo mencionado por la CONAGUA en los informes presentados a esta Comisión Nacional, incluidos en el apartado de Evidencias, en los que hizo hincapié en la carencia de plantas de tratamiento en el municipio, lo que ha ocasionado que los cauces del río La Arena presenten contaminación, lo que se incrementa ante la falta de acciones de la autoridad municipal para regular las descargas que se vierten sin tratamiento previo, siendo esta la principal infractora.

83. En relación con la facultad de la CONAGUA de contar con un inventario de descargas de aguas residuales, se constató que tiene registro de tres permisos de descarga de aguas residuales que tienen como cuerpo receptor las aguas del río La Arena, sin que de sus informes se desprenda alguna actuación que permita advertir su interés por regular la problemática de contaminación, toda vez que no informó la realización de visitas de inspección en los sitios de descarga que tiene identificados.

84. Conforme a los artículos 86, fracciones IV, V y XII, 92, 95, 96 BIS1 y 119 de la LAN, la CONAGUA es la autoridad competente de hacer inspecciones para verificar el cumplimiento de la ley, y de ser necesario, de aplicar las sanciones correspondientes a quienes incumplan con lo establecido en la LAN, su reglamento y las NOM aplicables, e incluso la suspensión de las actividades generadoras de descargas no reguladas; y quienes descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las sanciones impuestas, asumirán la responsabilidad de reparar o compensar el daño ambiental causado, mediante la

remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño.

85. En este tenor, la CONAGUA informó haber realizado una visita de inspección en materia de descargas de aguas residuales, a una estación de servicios, en el periodo 2018-2022, sin especificar la fecha exacta en la que se llevó a cabo y en la que no detectó irregularidades a la LAN ni a su reglamento, por lo que determinó su conclusión. Al respecto, se observa una limitada actuación por parte de esa autoridad al no agotar al máximo sus atribuciones para verificar las afectaciones al río La Arena, al visualizar que en un periodo de 4 años solo llevó a cabo una visita de inspección y, a pesar de que esta Comisión Nacional hizo de su conocimiento los hechos, no desplegó ninguna acción.

86. Conforme al artículo 86, fracciones I, II y XIII, inciso a) de la LAN, la CONAGUA tiene la atribución para operar un sistema de monitoreo permanente de calidad del agua e integrar los datos y mantener actualizado el Sistema Nacional. Los datos presentados en dicho sistema desde el 2012 al 2021, indican que la calidad del agua del río La Arena va de contaminada a fuertemente contaminada para varios parámetros, característicos de descargas de aguas residuales de origen municipal.

87. A pesar de que el río La Arena es un cuerpo de agua nacional, es pertinente referirse nuevamente a la atribución constitucional de los municipios para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en todas las localidades de su jurisdicción, en condiciones que aseguren su calidad, con plena observancia de lo dispuesto por las

leyes federales y estatales aplicables (artículos 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal y 113, fracción III, inciso a) de la Constitución Estatal).

88. Los artículos 7°, fracción XIII, 8° fracciones VII, IX y XI, y 119 Bis de la LGEEPA; 44 y 45 de la LAN; 1°, 5°, 6°, 7°, 128, 150 y 159 de la Ley Ambiental del Estado; y en general, la Ley de Aguas del Estado; establecen la concurrencia de competencias de las autoridades estatales y municipales, en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de los servicios públicos, y de las que se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población; así como, tener actualizado un registro de las descargas a dichos sistemas y promover programas y acciones de control y prevención de la contaminación.

89. Particularmente, los artículos 153 y 154 de la Ley Ambiental del Estado señalan que todas las descargas de aguas residuales realizadas a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población deberán cumplir con las NOM y las condiciones particulares de descarga que en su caso fije la autoridad competente, y que los responsables de las descargas deberán tratar dichas aguas antes de verterlas y registrarse ante el organismo operador o prestador de servicios correspondiente, quedando exceptuadas las aguas residuales domésticas.

90. Lo cual contrasta con la información allegada por este Organismo Nacional y referida en el apartado de Evidencias, con las que es posible acreditar que la situación de contaminación del río La Arena se debe principalmente a las descargas de aguas

residuales de carácter municipal, lo cual es de pleno conocimiento de la totalidad de las autoridades responsables en la presente Recomendación.

91. En materia de regulación de la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, para el saneamiento de los asentamientos humanos, la Ley de Aguas del Estado, establece en sus artículos 4°, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XII, y 7°, fracciones I, III, IV y V, las bases de organización y funcionamiento de los organismos operadores, lo cual constituye el "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado", el cual estará a cargo del Gobierno del estado a través de la CEA-OAXACA, así como, la coordinación, en su caso, con autoridades federales y municipales, a efecto de participar en la planeación, programación, diseño o, construcción, control y evaluación de obras, e incluso para la prestación del servicio de desalojo y utilización de aguas residuales en las localidades de la entidad que sean necesarios, vigilar su funcionamiento y concursar cuando se lo soliciten los municipios, en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

92. Para efectos de prevención de contaminación, conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley de Aguas del Estado, tanto las autoridades municipales como las estatales, deberán promover obligatoriamente el establecimiento de sistemas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, así como el fomento de sistemas alternos que sustituyan al alcantarillado sanitario, cuando este no pueda construirse; y la realización de las acciones necesarias para conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.

93. Los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Aguas del Estado establecen, entre otras, la competencia de la CEA-Oaxaca en materia de prestación del servicio de alcantarillado para el saneamiento de los asentamientos humanos del estado de Oaxaca, así como, para coordinar la creación de los organismos operadores que manejarán dichos servicios, y de efectuar temporalmente, previo acuerdo con el Ayuntamiento Municipal, los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, en aquellos municipios en donde no existan organismos operadores que los presten, o el municipio no tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos. Destacan también, las atribuciones de participación en la elaboración de programas en materia de agua potable y alcantarillado, de difusión de la protección y preservación de la calidad del agua, promoción del tratamiento de aguas residuales y su reúso; para brindar asesoramiento y asistencia técnica a los municipios para la prestación del servicio; coadyuvar con la gestión de financiamiento y planeación de obras de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales; y promover la capacitación del personal de los organismos operadores, entre otras.

94. Conforme a los artículos 4° Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales; 3°, fracciones I y II, 6°, fracción I, y 7°, fracción IV, 52 / 113 de la Ley de Aguas del Estado; 4° y 43, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado, los municipios que no cuenten con el presupuesto o la infraestructura suficiente, podrán prestar los servicios públicos a través de los organismos operadores municipales o intermunicipales que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más municipios, o con el Gobierno del estado, a través de la CEA-Oaxaca o mediante el otorgamiento y reglamentación de concesiones a personas físicas o morales, con el debido cumplimiento de la legislación aplicable.

95. En este tenor, en octubre de 2013 se constituyó el Organismo Operador Intermunicipal de SAPAO, con personalidad jurídica, autonomía operativa y patrimonio propios, el cual, actualmente brinda el servicio público de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, a la ciudad de Oaxaca de Juárez, y a los municipios conurbados Santa Cruz Xoxocotlán, San Jacinto Amilpas y Santa Lucía del Camino *“pudiendo ampliar su competencia territorial a aquellos municipios de las zonas metropolitanas que cuenten con la infraestructura necesaria que haga factible la prestación de los servicios, y que cuenten con los convenios debidamente suscritos entre [el SAPAO] y el Municipio que lo solicite; igualmente, sobre de aquellos Municipios que no siendo Metropolitanos exista la factibilidad técnica y operativa, que les permita ofrecer servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales sin que se invadan esferas jurídicas o atribuciones propias del Municipio”*.¹¹

96. Derivado de los hechos descritos en la presente Recomendación, cabe señalar que también el marco normativo en materia de residuos, puesto que la inadecuada gestión de estos en el área de influencia es un componente de gran relevancia para el estado de contaminación del río La Arena.

97. Los artículos 115, fracción III, inciso c) de la Constitución Federal y 113, fracción III, inciso c) de la Constitución Estatal; 7º, fracciones VI y XI, y 8º fracciones IV y X de la LGEEPA, establecen la competencias entre autoridades estatales y locales para la regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y de manejo especial, así como para la participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de

¹¹ Artículo 1º, párrafo tercero, de la Ley del Organismo Operador del Agua (SAPAO).

dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial, como en el caso que nos ocupa.

98. Conforme a los artículos 5°, fracción XXX, 9° y 19, fracciones VII y X de la LGPGIR; 8° de la Ley de Residuos del Estado; las autoridades estatales tienen la atribución de la regulación y verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas pertinentes, en relación con los sistemas de gestión de los residuos sólidos urbanos y de aquellos catalogados como de manejo especial, como lo son aquellos generados en la industria de la construcción y producto de cascajo.

99. Asimismo, tiene la obligación de incorporar la temática de prevención y manejo sustentable de los residuos en las distintas políticas, planes y programas de su competencia; actualizar el diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos; promover, en colaboración con las autoridades municipales, programas que favorezcan la reducción, reutilización y reciclaje de residuos; así como, elaborar y actualizar el Programa Estatal para el Aprovechamiento Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos; entre otras.

100. De acuerdo a los artículos 10° y 96 de la LGPGIR; 11 de la Ley de Residuos del Estado, corresponde a los municipios entre otras atribuciones: formular su respectivo Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos; prohibir la existencia de tiraderos a cielo abierto o sitios no controlados de disposición final de residuos sólidos urbanos y sancionar a los responsables de los mismos; diseñar, construir, organizar, operar y mantener rellenos sanitarios para la disposición final de los residuos sólidos urbanos, por sí o a través de gestores; suscribir

convenios para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley en la materia; conservar y dar mantenimiento al equipamiento e infraestructura urbana de su competencia; entre otras.

101. Es clara la falta de cumplimiento de las obligaciones de la autoridad municipal recomendada en materia de prestación de los servicios públicos de drenaje, alcantarillado y saneamiento del agua, y gestión de los residuos sólidos urbanos, así como de prevención de la contaminación y protección del medio ambiente. Problemática persistente, dada la carencia de recursos municipales para la construcción, operación y mantenimiento de dichos sistemas de saneamiento en los municipios involucrados, a la existencia de una gran cantidad de descargas difusas, principalmente de las localidades rurales asentadas en los bordes del citado río, que descargan sus aguas directamente sin previo tratamiento, y a la falta de infraestructura y cultura ambiental en materia de residuos. Por lo que es necesario que se instrumenten mecanismos de respuesta de atención a emergencias más rígidas y de urgente aplicación, con el objeto de lograr el saneamiento del río La Arena y sus afluentes.

102. El acceso a los servicios públicos de saneamiento del agua y gestión de residuos sólidos, constituyen derechos fundamentales para toda persona, y su reconocimiento a nivel constitucional implica que toda persona debe tener acceso a ellos para satisfacer sus necesidades fundamentales con las características esenciales de generalidad, igualdad, continuidad, regularidad y obligatoriedad, cualidades todas ellas que de no cumplirse, más allá de implicar únicamente infracciones al marco normativo, involucran una contravención a la obligación por parte de las autoridades competentes, de asegurar una calidad del agua satisfactoria para la salud de la población y el equilibrio ecológico,

y por tanto una violación a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano

IV.4.1 Derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua

103. La deficiencia en la prestación de servicios públicos de alcantarillado, drenaje y saneamiento, y de gestión de residuos sólidos municipales, así como la falta de medidas de vigilancia, constituyen una violación a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, reconocidos por los artículos 4°, párrafos quinto y sexto de la Constitución Federal; 1° y 12, vigésimo octavo y trigésimo párrafos de la Constitución Estatal; en los cuales se establece que toda persona tiene derecho al saneamiento de agua de una forma adecuada, a la dignidad, la vida y la salud, así como, a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

104. El derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, definido en el artículo 4°, párrafo sexto, de la Constitución Federal “...*no sólo vincula a los Estados a respetarlo y garantizarlo, sino también a establecer legislativamente marcos estratégicos para cumplir las obligaciones correspondientes en materia de agua, con la participación y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, la cual debe darse no sólo en la formulación de planes generales sobre el acceso al agua, sino también en el cumplimiento de los objetivos y finalidades relacionados con el derecho relativo...*”.¹²

¹² Tesis Aislada (Constitucional), I.180.A.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES), disponible en:

105. Los Tribunales Colegiados de Circuito también se ha pronunciado respecto a la importancia de la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, tal es el caso de la Tesis Aislada (Constitucional), XXVII.3o.14 CS (10a.), en la que se señaló que el artículo 4º, párrafo quinto Constitucional “... *prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y, a su vez, garantiza su pleno ejercicio, al establecer la obligación del Estado de protegerlo, por lo que sus agentes deben asegurar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro, como medidas eficaces para su restauración. En estas condiciones, la intención del Constituyente Permanente, al estatuir el derecho humano mencionado, no se limitó a enunciar una norma programática, sino que se proyectó con plena eficacia, en un mandato concreto para la autoridad, cuya innegable fuerza jurídica la vincula a preservar y conservar el medio ambiente ... Así, la protección al medioambiente, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico, son principios fundamentales que buscó tutelar el Constituyente...*”¹³

106. En la Tesis Aislada XXVII.3o.15 CS (10a.), se enfatizó sobre el estrecho vínculo del derecho humano a un medio ambiente sano con otros derechos e hizo referencia sobre la obligación de las autoridades de observar los principios de: prevención, precaución, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, sustentabilidad

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012269&Clase=DetalleTesisBL&Semario=0>

¹³ DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. FINALIDAD DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE AL ESTATUIRLO, EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN POR LOS TRIBUNALES NACIONALES DE LA CONFORMIDAD DE LOS ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD CON SU PLENA REALIZACIÓN. Tesis Aislada (Constitucional), XXVII.3o.14 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV.

y congruencia, en asuntos relacionados con el mantenimiento del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, con el objeto de optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro. “... artículo 4o., párrafo quinto, de la [Constitución Federal], que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro”.¹⁴

107. Adicionalmente, en la Tesis Aislada (Constitucional) 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), la SCJN señaló que: “El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de

¹⁴ MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA. Tesis Aislada (Constitucional), Tesis: XXVII.3o.15 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2017254&Clase=DetalleTesisB&Semanario=0>

derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales...”¹⁵

108. La Primera Sala de la SCJN, en el marco del Amparo en revisión 307/2016, señaló que el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano, obliga a entender que el ser humano convive y forma parte de los ecosistemas, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene beneficios, de ahí que el ámbito de su tutela se extiende a sus componentes, tales como bosques, ríos mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Por lo que, concluyó que:

“el derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión: una primera que pudiéramos denominar objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

[...] la salvaguarda efectiva de la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que ésta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección per se, es que precisa que la vulneración a

¹⁵ DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL. Tesis Aislada (Constitucional), 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Primera Sala, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, disponible en:

cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente”.

109. El Estado mexicano tiene la obligación de emplear hasta el máximo de los recursos que disponga para garantizar la eficacia en el goce del nivel más alto de los derechos humanos, para lo cual es imprescindible la responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados.

“... el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.”¹⁶.

110. Al retomar lo señalado en el artículo 1° de la Constitución Federal sobre el deber de todas las autoridades de respetar los derechos humanos concebidos en los tratados

¹⁶ Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa), I.7o.A. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD., <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012127&Semanario=0>

internacionales, vale la pena precisar que los derechos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, están reconocidos en los artículos 1°, 2°, 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales mejor conocido como Protocolo de San Salvador, ratificado por México el 16 de abril de 1996 y con decreto promulgatorio publicado el 1 de septiembre de 1998, en los cuales se particulariza la obligación de los Estados de adoptar medidas y disposiciones de derecho interno para garantizar la efectividad de los derechos de toda persona a la salud, a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos.

111. En el marco del Protocolo de San Salvador, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos ha enfatizado en que el ejercicio al derecho a un medio ambiente sano y al acceso a los servicios públicos, debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, calidad, y adaptabilidad,¹⁷ a fin de asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano.

¹⁷ “30. Disponibilidad: Los Estados deben asegurar la disponibilidad o existencia de suficientes recursos para que todas las personas, de acuerdo con sus características específicas, puedan beneficiarse de un medio ambiente saludable y contar con acceso a los servicios públicos básicos. [...] los servicios públicos básicos estarían referidos a las prestaciones esenciales a cargo del Estado (ya sea que las preste directamente el Estado o a través de un tercero) para asegurar que las personas vivan en condiciones aceptables [...].

31. Accesibilidad: Los Estados parte deben garantizar que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan acceder a un medio ambiente sano y a los servicios públicos básicos [...].

32. Sostenibilidad: [...] asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano y de los servicios públicos básicos.

33. Calidad: [...] la calidad de los elementos del medio ambiente no debe constituir un obstáculo para que las personas desarrollen sus vidas en sus espacios vitales.

34. Adaptabilidad: [...] que los servicios públicos básicos ofrecidos por los Estados respondan a las particularidades del contexto de que se trate.”

112. En el presente caso, las autoridades identificadas como responsables han incumplido los criterios previamente enunciados, dado que no se ha asegurado la disponibilidad y accesibilidad de los servicios públicos básicos de alcantarillado, saneamiento y gestión de los residuos, eficientes y de calidad, para todas las personas que habitan en el municipio de Santiago Pinotepa Nacional, por donde fluyen las aguas del río La Arena. Así como la falta de garantía por parte de las autoridades de los dos órdenes de gobierno, para el aseguramiento de un medio ambiente saludable.

113. De las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, se desprende que existen múltiples comunidades en el área de influencia que no cuentan con el servicio de alcantarillado, drenaje y saneamiento, que la condición del servicio de gestión de los residuos en la región es precaria, lo que denota la falta de medidas de vigilancia y sanción de los responsables por parte de las autoridades competentes.

114. El PIDESC, al cual México accedió el 23 de marzo de 1981, y cuyo decreto promulgatorio fue publicado en el DOF el 12 de mayo del mismo año, si bien no hace una referencia directa a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, prevé en sus artículos 2º, 11 y 12, la adopción de medidas generales para lograr la efectividad de derechos tales como un nivel de vida adecuado y a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental, así como el propio derecho a la vida y dignidad humana, los cuales indudablemente requieren de la garantía de acceso a servicios públicos básicos.

115. En la Observación General 15, el Comité DESC hace referencia particular al derecho al agua y saneamiento, como condición previa para el goce de otros derechos

humanos, señalando que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida, para la salud y para vivir dignamente. Señala que, a pesar de que el artículo 11 del PIDESC no especifica claramente el derecho al agua como un derecho para garantizar el nivel de vida adecuado, el acceso al saneamiento queda encuadrado como condición indispensable para la supervivencia, por estar íntimamente asociado a los derechos de vivienda, alimentación, al más alto nivel de salud, a la vida y dignidad humana¹⁸. Refiere también que el saneamiento del agua debe estar considerado como aspecto del derecho a la salud, por lo que *“los Estados Parte deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén a resguardo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos”*¹⁹.

116. En su artículo 12, el PIDESC señala la obligación de los Estados parte de adoptar medidas para reducir la mortinatalidad y la mortalidad infantil, así como, asegurar el sano desarrollo de los niños, mejorar la higiene del trabajo y del medio ambiente. En las interpretaciones del Comité DESC a dicho artículo, se señala que el derecho a la salud se debe interpretar como un derecho inclusivo a poseer el más alto nivel posible de salud física y mental, incluyendo los factores que condicionan el logro de dicho objetivo, tal y como el acceso a condiciones sanitarias adecuadas y un medio ambiente sano (Observación General 14); situación que en el presente caso no está ocurriendo, puesto que las autoridades han sido omisas en garantizar la existencia de condiciones sanitarias adecuadas por la persistente contaminación del río La Arena desde hace ya varios años.

¹⁸ Folleto informativo 35. “El derecho al Agua”. Organización Mundial de la Salud - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2011.

¹⁹ “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del PIDESC)”, p.8.

117. El derecho al saneamiento del agua comenzó a recibir mayor atención a partir de la incorporación de una meta específica sobre el tema como parte de los Objetivos de Desarrollo de Milenio, derivado de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en 2002, en la que se destacó la importancia que reviste reducir el número de personas que no disponen de servicios de saneamiento, ya que la carencia del mismo afecta a la dignidad humana y menoscaba el disfrute de otros derechos humanos.

118. En 2008, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su resolución A/HRC/RES/15/9 de 6 de octubre de 2010 reafirmó el derecho humano al agua potable y saneamiento. En ese mismo año, el Comité DESC emitió la Declaración sobre el derecho al saneamiento,²⁰ en la que se resalta que a pesar de dicho reconocimiento al saneamiento como parte del derecho al agua, es una de las materias en las que menos se ha avanzado, en ese entonces se estimaba que 2.6 millones de personas no tenían acceso a servicios de saneamiento, que cerca del 80% de las aguas residuales mundiales no se trataban y eran vertidas directamente en lagos, ríos y océanos, lo cual, es de resaltarse en materia de salud, puesto que la diarrea, consecuencia directa de la contaminación de fuentes de agua, es una de las causas principales de muerte entre niños menores de 5 años, afectando en mayor medida y de manera desproporcionada a las personas que viven en situación de pobreza.²¹

119. En dicha Declaración, el Comité DESC precisó que el saneamiento, concebido como el sistema para la recogida, transporte, tratamiento y eliminación o reutilización de

²⁰ E/C.12/2010/1 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 45º período de sesiones, Ginebra, 1º a 19 de noviembre de 2010, Declaración sobre el derecho al saneamiento. <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/C.12/2010/1>

²¹ *Idem*

excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene, es parte esencial del derecho a un nivel de vida adecuado y está íntegramente relacionado a otros derechos del PIDESC, tal como el derecho a la salud, a la vivienda y al agua.

120. El Comité DESC señaló la necesidad de que los Estados garanticen que “... todos, sin discriminación alguna, tengan acceso, desde el punto de vista físico y económico, al saneamiento, en todas las esferas de la vida, que sea inocuo, higiénico, seguro, aceptable desde el punto de vista social y cultural, proporcione intimidad y garantice la dignidad”. El Comité considera que el derecho al saneamiento exige su pleno reconocimiento por los Estados parte de conformidad con los principios de derechos humanos relativos a la no discriminación, la igualdad de género, la participación y la rendición de cuentas.²²

121. Resulta importante recordar que la degradación del medio ambiente, la falta de saneamiento, el tratamiento inadecuado de las aguas residuales, el desarrollo urbano y rural desordenado y la gestión inadecuada de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de manera aparejada al deterioro de la calidad y productividad de los ecosistemas, tiene un impacto en la salud humana.

122. Lo cual ha quedado acreditado, en diversas investigaciones a nivel internacional, por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud señala que los problemas de contaminación del agua son la causa del 58% de los casos de enfermedades diarreicas en países de ingresos bajos y medianos, ocasionando alrededor de 3.5 millones de

²² Ídem

muertes en todo el mundo²³ por lo que la prevención del riesgo juega un papel relevante y debe ser considerado como una prioridad de la gestión ambiental.

123. Conforme a datos publicados por la Organización Mundial de la Salud, cada año mueren 280,000 personas por diarrea como consecuencia de un saneamiento deficiente, el cual está asociado a la transmisión de enfermedades como el cólera, la diarrea, la disentería, la hepatitis A, la fiebre tifoidea, la poliomielitis, y enfermedades tropicales como la esquistosomiasis, el tracoma y las helmintiasis. Siendo el grupo más vulnerable la población infantil, en el que las enfermedades diarreicas son la tercera causa de muerte entre los menores de cinco años.²⁴ El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señaló *“en 2013, que aproximadamente 165 millones de niños menores de 5 años sufrían retraso del crecimiento como consecuencia de una nutrición inadecuada y de la insalubridad del agua y el saneamiento.”*²⁵

124. Bajo esta tesitura, es importante mencionar también la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que en su artículo 24.2, inciso c), establece que para asegurar el derecho de los niños al nivel más alto de salud y reducir la mortalidad infantil y en la niñez, es necesario tener en consideración los peligros y *“[...] los riesgos de contaminación del medio ambiente [...]”*. Así mismo, se hace mención a la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, aprobada en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia en 1990, y al Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el Año 2000 y Años Subsiguientes, en los que se reconoció que las

²³ “Medio ambiente sano, personas sanas”, PNUMA. Informe temático, Sesión ministerial de examen de políticas del Segundo período de sesiones de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente. 2016. Pág. 6.

²⁴ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/sanitation>.

²⁵ *Íbidem*, p.19.

niñas y los niños eran víctimas del deterioro del medio ambiente y se comprometieron a esforzarse en la adopción de medidas para su protección. La misma consideración, bajo el principio de interpretación más favorable, debe estimarse en la protección de las personas mayores, dado que representan el segundo gran sector de grupos de atención prioritaria por su vulnerabilidad a los riesgos provocados por la contaminación de los recursos naturales.

125. La falta en el saneamiento adecuado reduce el bienestar humano y el desarrollo social y económico, por lo que, mejorar el acceso a servicios de saneamiento básico en los hogares y las instituciones y gestionar sin riesgos la totalidad de la cadena de saneamiento (recogida, transporte, tratamiento, eliminación y uso de los residuos) es fundamental para proteger la salud pública, que además de prevenir la propagación de enfermedades gastrointestinales y de reducir sus tasas de mortalidad, principalmente en la población infantil, podría intervenir en la reducción de la gravedad y consecuencias de la malnutrición, así como en menores costos de atención de salud pública.²⁶

126. Lo descrito en los párrafos precedentes, es muestra del estrecho vínculo que existe entre la calidad del medio ambiente, el saneamiento y la salud, que a su vez están relacionados con el disfrute de diversos derechos humanos como a la vida, a la protección de la salud, a la alimentación, derechos de la niñez, al acceso a la información, entre otros.

127. El derecho humano a un medio ambiente saludable comenzó a tener reconocimiento jurídico en diversos países, a través de su incorporación en textos

²⁶ https://www.who.int/water_sanitation_health/sanitation-waste/es/

constitucionales y legales, como en el caso de México, en el que el dicho derecho se elevó a grado constitucional el 28 de junio de 1999; a partir de los principios emanados de la Declaración de Estocolmo de 1972 y la subsecuente Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, en los que, entre otras, se estableció como principio que las personas tienen el derecho fundamental a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, y se reconoció la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente como parte integrante del proceso de desarrollo a fin de alcanzar la sostenibilidad para las generaciones presentes y futuras.²⁷

128. Deben considerarse también los compromisos adquiridos por el Estado mexicano derivados de la Agenda 2030 o los Objetivos del Desarrollo Sostenible, acordada el 2 de agosto de 2015 y que se puso en marcha en 2016, en particular, respecto a los objetivos 3 (Salud y Bienestar), 6 (Agua y Saneamiento), 11 (Ciudades y Comunidades Sostenibles), 15 (Vida de Ecosistemas Terrestres) y 17 (Alianzas para Lograr los Objetivos), relativos a la adopción de medidas urgentes para garantizar una vida sana y promoción al bienestar, incluyendo el acceso a servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, así como la provisión de alternativas para reducir la contaminación ambiental, proteger y restablecer los ecosistemas interiores de agua dulce y los servicios que proporcionan, de tal manera que se ponga fin a las enfermedades transmitidas por el agua. Enfatizando en la necesidad de la participación de todos los sectores de la sociedad, incluyendo a las comunidades locales, y el establecimiento de alianzas entre ellos, para la mejora de la gestión del agua y el saneamiento.

²⁷ CrIDH. Opinión Consultiva OC-23/17, párrafo 52.

129. En la Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenibles para Todos y su Plan de Acción para la Nueva Agenda Urbana, adoptados en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) en 2016, los Estados parte adquirieron una serie de compromisos a fin de fomentar sociedades saludables mediante la promoción de un medio ambiente sano y al acceso a servicios públicos adecuados, inclusivos y de calidad, en materia de abastecimiento de agua, alcantarillado, drenaje y saneamiento, y gestión de desechos sólidos.

130. Destaca la Declaración de Buenos Aires, adoptada en 2018 en la Reunión de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, en la que se publicó el informe denominado “Perspectiva de la Gestión de Residuos en América Latina y el Caribe” (2018), en la que se exhortó a los Estados, a priorizar esfuerzos para mejorar la gestión de los residuos y al cierre progresivo de tiraderos a cielo abierto, por su alto impacto en la contaminación de suelos, agua y aire, con repercusiones negativas en la salud de la población, como un paso clave para cumplir con la ya referida Agenda 2030.²⁸

131. En el marco de los trabajos de la Asamblea General de Naciones Unidas, se han emitido una serie de resoluciones,²⁹ que reconocen y suscitan la aplicación de políticas y prácticas para la promoción y protección del derecho humano al agua y saneamiento.

²⁸ Recomendación 47/2018, párrafo 134

²⁹ Resoluciones: 64/292, “El derecho humano al agua y el saneamiento” (2010); 54/175, “Derecho al desarrollo” (1999); 55/196 en que proclamó “Año Internacional del Agua Dulce” (2000); 58/217, en que proclamó el Decenio Internacional para la Acción, “El agua, fuente de vida” (2005-2015) (2003); 61/192 en que proclamó 2008 “Año internacional del Saneamiento” (2006); y 64/198, “Examen amplio de mitad de período de las actividades del Decenio Internacional para la Acción”, “El agua, fuente de vida” 2005 – 2015, entre otras resoluciones.

Particularmente, en la Resolución 74/141 aprobada el 18 de diciembre de 2019, se reafirma que los derechos humanos al agua y al saneamiento son componentes esenciales para el pleno disfrute del derecho a la vida y de todos los derechos humanos.

132. En la referida resolución, la Asamblea General señala que toda persona, sin discriminación, tiene derecho al acceso al saneamiento, en aras de alcanzar un nivel de vida adecuado, y que el Estado es el principal responsable de garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, utilizando hasta el máximo de sus recursos disponibles por todos los medios posibles, incluida la adopción de medidas legislativas.

133. Asimismo, exhortó a los Estados parte, entre otras, a que se garantice el respeto progresivo de los derechos humanos al agua y saneamiento, sin discriminación, eliminando las desigualdades de acceso, en particular para quienes pertenecen a grupos vulnerables y comunidades rurales y marginadas; que se promuevan actividades de sensibilización de prevención de las enfermedades transmitidas por el agua; que se apliquen enfoques de participación inclusivos con las comunidades locales, la sociedad civil y el sector privado, para dar soluciones adecuadas en la materia; que se intensifiquen los esfuerzos para reducir el porcentaje de aguas residuales vertidas sin tratamiento y se asegure el establecimiento de sistemas adecuados de tratamiento de las aguas residuales; que se formulen políticas y asignen recursos presupuestarios para garantizar su cumplimiento; que se disponga de mecanismos eficaces de rendición de cuentas para los proveedores de servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, incluidos los del sector privado, a fin de que respeten los derechos humanos.

134. La Relatora en materia de Agua y Saneamiento, en el informe de 2013,³⁰ puntualizó sobre las consecuencias negativas que acarrea la contaminación de los recursos hídricos por las aguas residuales no tratadas, para la salud pública y el medio ambiente, ya sea por el vertimiento indiscriminado al medio ambiente por parte de pequeñas empresas y grandes industrias, o por la escorrentía agrícola contaminada con plaguicidas y fertilizantes, o bien por las descargas de aguas residuales municipales no controladas; condiciones que, a su vez, afectan la vida, los medios de subsistencia y la realización de diversos derechos humanos.

135. En dicho informe, la Relatora en materia de Agua y Saneamiento señaló que *“La salubridad del agua es un componente central del derecho humano al agua, [las] aguas residuales no tratadas comprometen la disponibilidad de agua apta para el consumo. [...] Cuando no se gestionan, las aguas residuales constituyen un peligro tanto para el medio ambiente como para la salud de los seres humanos, [...]. Las enfermedades relacionadas con el agua representan una gran parte de la carga mundial de morbilidad [...] se ha demostrado que una mayor gestión de las aguas residuales redundará en beneficios para la salud pública, como la reducción de la mortalidad por enfermedades, independientemente de los niveles de ingreso y el acceso al saneamiento.”*³¹

136. La Relatora en materia de Agua y Saneamiento indicó que los derechos humanos demandan un cambio de prioridades, de manera que los Estados dediquen su atención a mejorar las vidas y los medios de subsistencia de los grupos de atención prioritaria, como lo son aquellos habitantes de las comunidades rurales con altos grados de

³⁰ A/68/264, 5 de agosto de 2013, “Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento”. Párrafo 2.

³¹ Ibidem, párrafos 13 al 15.

marginación, que habitan cerca de los cuerpos de agua, que por lo general se ven más afectados por la contaminación de los ríos.

137. Preciso, que las aguas residuales no deben considerarse como desechos que no tienen uso alguno, puesto que, si se tratan de forma adecuada, pueden utilizarse de nuevo como aguas de enfriamiento y procesamiento industrial, para el riego de cultivos, parques y huertos, e incluso, para beber si se somete a un proceso de potabilización; y los lodos pueden ser utilizados como fertilizantes o para la generación de energía.

138. Destacó también la importancia que reviste el emprendimiento de iniciativas para afrontar los problemas que supone trabajar con una infraestructura disfuncional, y la adopción de medidas para garantizar la sostenibilidad de los sistemas de saneamiento elegidos para cada sitio, que se provean los recursos necesarios no sólo para la construcción e instalación de estos, si no también se garantice el recurso suficiente para el debido funcionamiento y mantenimiento.³²

139. Finalmente, exhortó a los Estados a priorizar esfuerzos en la implementación de medidas para paliar la falta de infraestructura apropiada y de servicios de saneamiento acordes a las características y condiciones particulares del sitio y del contexto socioeconómico, y a priorizar el uso de tecnologías flexibles y de bajo costo en localidades rurales, ya sea mediante la instalación de *“sistemas de alcantarillado convencionales, simplificados, en régimen de condominio, centralizados o*

³² Ibidem, párrafos 64, 87 inciso g.

descentralizados, o soluciones de saneamiento localizadas con una eliminación y gestión adecuadas de los residuos sépticos.”³³

140. La Relatora en materia de Agua y Saneamiento en su informe de 2013 sobre sostenibilidad enfatizó que:

“46. Resulta esencial elegir la tecnología idónea para lograr la sostenibilidad de los servicios de agua y saneamiento. Si bien las normas de derechos humanos no exigen ni rechazan ningún tipo específico de tecnología, los Estados toman a menudo decisiones erróneas o inadecuadas al invertir en tecnología con unos costos o una complejidad excesivos o en tecnología que consume demasiada agua o electricidad, o bien resulta muy barata pero no es duradera, o bien no es idónea en un determinado contexto por no tener en cuenta preferencias culturales o de otra índole...

58. Los Estados no pueden aspirar a cumplir con la obligación de hacer efectivos progresivamente los derechos humanos mediante inversiones mínimas en los sectores del agua y el saneamiento que simplemente permitan a los países lograr "algunos" avances con el paso del tiempo. Las normas de derechos humanos exigen que cada Estado invierta "el máximo de los recursos de que disponga" en estos sectores. También requieren el uso de recursos de modo que tenga la mayor repercusión posible en el logro de la realización universal de esos derechos, dando prioridad a niveles esenciales de acceso de los más marginados. En tiempos de prosperidad, el

³³ Ibidem, párrafo 58.

gasto en agua y saneamiento debe incluir la planificación, la supervisión independiente, el establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas, así como el funcionamiento y mantenimiento, para permitir la realización progresiva de los derechos incluso en tiempos de crisis, evitando así deficiencias y retrocesos [...]

85. [...] la sostenibilidad es un principio fundamental de derechos humanos indispensable para hacer efectivos los derechos humanos al agua y el saneamiento. [...] exige que los servicios estén a disposición de todas las personas y que estas tengan acceso a dichos servicios con carácter casi permanente, y sin discriminación alguna, a la vez que se garantiza el progreso mediante servicios de calidad y un cambio duradero de comportamiento. El agua y el saneamiento debe estar a disposición de las generaciones actuales y futuras y la prestación de servicios hoy no debe poner en peligro la capacidad de hacer efectivos estos derechos humanos en el futuro. Entender la sostenibilidad desde el punto de vista de los derechos humanos contribuye enormemente a dar soluciones duraderas a los problemas de abastecimiento de agua y saneamiento para las generaciones actuales y futuras”³⁴

141. En este sentido, en mayo de 2017, el Relator Especial en materia de Agua y Saneamiento realizó una visita a México,³⁵ en la que identificó muchos casos de costosos

³⁴ A/HRC/24/44, 11 de julio de 2013, “Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable el saneamiento, Catarina de Albuquerque”.

³⁵ A/HRC/36/45/Add.2. 2 de agosto de 2017, “Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a México”.

proyectos de infraestructura para el tratamiento de aguas residuales ejecutados por las autoridades federales y estatales, pero que habían dejado de funcionar rápidamente por falta de mantenimiento y de personal capacitado, así como por los elevados costos que requerían por concepto de energía y mantenimiento. De cuyo informe destaca lo siguiente:

“25. “El derecho humano al saneamiento no exige necesariamente soluciones colectivas, pero establece la obligación de los gobiernos de prestar apoyo a soluciones individuales para satisfacer los requisitos pertinentes en materia de higiene, salud y medio ambiente. En algunas localidades visitadas, el sistema de saneamiento era sumamente básico o inexistente, funcionaba mal o simplemente había dejado de funcionar, con consecuencias como la descarga directa de aguas residuales no tratadas a los arroyos y ríos locales, que eran fuentes de abastecimiento para las comunidades ubicadas aguas abajo. [...] el Relator Especial contempló costosas plantas de tratamiento de aguas residuales que no estaban en funcionamiento debido a la falta de mantenimiento, el colapso de las redes de alcantarillado o la insuficiencia de fondos.

[...]

65. El Relator Especial considera que el Gobierno debe asignar la máxima prioridad a la realización progresiva de los derechos al agua y el saneamiento, como exigen sus obligaciones internacionales [...]”³⁶

³⁶ Ídem.

142. Derivado de la referida visita, el Relator emitió una serie de recomendaciones a México, incluyendo: la urgente promulgación, y en plena colaboración con todas las personas interesadas, de una legislación general sobre el agua, en la cual se dé pleno efecto y significado a los derechos humanos al agua y el saneamiento; se fortalezca el apoyo y la financiación estatal y federal a los proveedores de servicios de nivel municipal, incluyendo asistencia técnica, recursos económicos, apoyo permanente y capacitación para asegurar la prestación de los mejores servicios públicos posibles; se tomen todas las medidas posibles para asegurar el acceso universal al agua y el saneamiento para las poblaciones marginadas; se actualicen con urgencia las normas de calidad del agua, siguiendo las guías y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud; se lleven a cabo investigaciones independientes sobre los efectos en el medio ambiente y la salud de los proyectos de desarrollo, las actividades industriales y comerciales y el uso extensivo de plaguicidas, haciendo hincapié en la contaminación o la sobreexplotación de las fuentes de agua; entre otras.

143. El Relator en materia de Agua y Saneamiento señaló que la desprotección del derecho al agua y el saneamiento, suele ser consecuencia de la falta de regulación o del incumplimiento de la normativa, tal y como sucede en el presente caso. Destacó la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, de regular o controlar la actividad de los prestadores de servicios públicos, por lo que están obligadas a adoptar medidas de reglamentación positivas, a vigilar el cumplimiento de la normatividad, a crear herramientas para hacer efectivo el respeto a los derechos humanos, a proporcionar información y orientación a los proveedores de servicios y a la comunidad para el debido cumplimiento de la ley, enfatizando en la obligación de todos

los proveedores de servicios, sean públicos, de titularidad estatal o privados, de respetar el marco jurídico y regulatorio del Estado.³⁷

144. Por su parte, el Relator en materia Ambiental, en su informe de 2018, señaló que un medio ambiente saludable es fundamental para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos y que *“se debe asignar a la protección del medio ambiente el mismo nivel de importancia que a otros intereses que son fundamentales para la dignidad humana, la igualdad y la libertad.”*³⁸ Asimismo, presentó el documento intitulado *“Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”, en el que señala que los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes “los daños ambientales interfieren en el disfrute de los derechos humanos y el ejercicio de esos derechos contribuye a proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible”.*³⁹

145. En el referido documento el Relator en materia Ambiental, establece una serie de Principios que compilan las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible; de las que destacan la obligación de proteger, respetar y hacer efectivos los derechos humanos, de la adopción medidas efectivas para garantizar la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica, así como actuar con la debida diligencia para impedir daños al medio ambiente. Asimismo, incluye principios relacionados con el acceso a la información e impartición de educación y sensibilización de la opinión pública en materia de medio ambiente, al establecimiento de mecanismos

³⁷ Íbidem, p. 20.

³⁸ A/73/188 de 19 de julio de 2018, p.39

³⁹ Publicado en 2018, p.1.

de participación pública y el acceso a recursos efectivos, así como la adopción de medidas adicionales, para la atención de los grupos vulnerables.

146. En particular, el Principio 11 señala que la escasez de recursos puede impedir el ejercicio inmediato de los derechos humanos, por tanto, el Estado tiene la obligación de lograr progresivamente la plena efectividad de estos, a través de la adopción de medidas para la protección del medio ambiente, que si bien pueden ser implementadas con cierto margen de discrecionalidad sobre los medios pueden ser implementadas con cierto margen de discrecionalidad sobre los medios.⁴⁰

147. De las interpretaciones del Comité DESC y de lo señalado por los Relatores en materia de Agua y Saneamiento, destaca que los Estados parte tienen la obligación de garantizar que los recursos hídricos estén libres de contaminantes nocivos y patógenos, así como de adoptar medidas orientadas a la prevención y reducción de la exposición de la población a factores ambientales perjudiciales. Por ende, las autoridades federales y municipales deben proteger a las personas para que empresas o particulares se abstengan de contaminar el agua del río en cita, con descargas de aguas residuales, o bien, realizar las acciones pertinentes en materia de prevención, vigilancia y sanción, para impedir que se contaminen los recursos hídricos, tal y como ocurre en el municipio involucrado en la presente Recomendación, que descargan sus aguas residuales sin previo tratamiento, así como por la existencia de tiraderos irregulares en los bordes del multicitado río, ya sea por no contar con los sistemas adecuados o por deficiencias en los mismos.

⁴⁰ Íbidem, párrafos 31 y 32.

148. Es evidente que las descargas de aguas residuales en contravención a las normas aplicables, así como las deficiencias en la gestión de los residuos, además de la degradación que producen en el ambiente, su propagación constante genera afectaciones hacia los demás seres vivos y todo el entorno, con repercusiones en la salud de la población, en consecuencia, conlleva no solo a una violación de los derechos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua, sino un quebrantamiento de deberes internacionales validados para el Estado mexicano al ratificar los diversos tratados internacionales, a los que se suman los derechos reconocidos internamente por la Constitución Federal.

149. Si bien, la disponibilidad de un marco jurídico sobre las materias de saneamiento del agua y ambiental, satisfacen la obligación de adoptar medidas legislativas, la existencia de disposiciones generales y abstractas, no implica por sí misma la plena eficacia de los derechos en cuestión; dado que tal circunstancia precisa actos administrativos de aplicación.⁴¹ Así, en el caso del municipio recomendado, la omisión de aplicar en su totalidad o parcialmente el régimen jurídico en materia de saneamiento del agua y ambiental, constituye una transgresión a derechos humanos. Por lo anterior, es evidente la necesidad de que la autoridad municipal lleve a cabo la efectiva aplicación de los ordenamientos ya referidos en materia de prestación de servicios públicos adecuados y de calidad y, por ende, prevenga y controle la contaminación de cuerpos de agua.

150. Lo antes mencionado pone de manifiesto la necesidad de implementación de medidas de urgente aplicación, en materia de prevención de contaminación y

⁴¹ CNDH, Recomendaciones 10/2017, párrafo 230 y 47/2018 p. 141.

conservación de los recursos hídricos, como lo es la instalación de sistemas de saneamiento efectivos y ad hoc a las condiciones particulares de cada localidad, ampliando la cobertura de los servicios a aquellas localidades que carecen de los mismos, con el objeto de dar cumplimiento a la meta asumida por el Estado mexicano en el marco de la Agenda 2030. Así como la puesta en marcha de medidas de vigilancia y verificación por parte de la CONAGUA y de la autoridad municipal, para garantizar el cumplimiento de la reducción al mínimo del vertimiento de contaminantes a cuerpos de agua.

151. Si bien la CONAGUA manifestó haber realizado una visita de inspección por descargas de aguas residuales, dicha acción es notoriamente insuficiente considerando las atribuciones que tiene en materia de aguas, aunado a que es la única que ha llevado a cabo en un periodo de cinco años y la problemática persiste a la fecha. Por lo que resalta la falta de acciones de vigilancia y de imposición de medidas efectivas por parte de esa Comisión Nacional, para impedir que se sigan vertiendo aguas residuales sin autorización o en incumplimiento a la normatividad aplicable al cuerpo de agua nacional denominado río La Arena.

152. Cabe destacar que el incumplimiento de las obligaciones generales de garantía y protección configura una afectación no sólo a quienes, en su oportunidad, hubieran tenido el carácter de quejosos, sino a la población afectada en general por las condiciones de contaminación del agua en la totalidad del área por donde fluyen las aguas del citado río.

153. La inexistente o deficiente infraestructura de saneamiento en los centros de población del área de influencia de la presente Recomendación, así como el arrastre de residuos sólidos, producto de su inadecuada disposición final, atribuciones conferidas constitucionalmente a los municipios, aunado a la insuficiencia de medidas de vigilancia y la imposición de medidas sancionatorias por parte de las autoridades competentes, no sólo constituyen vulneraciones directas a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, sino que permean en incumplimientos a los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en los diversos instrumentos en materia ambiental y de derechos humanos, y de los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes.

154. Por lo que, es útil recomendar a las autoridades involucradas, la adopción de una serie de medidas para reparar desequilibrio causado, mismas que se expondrán de manera enunciativa más no limitativa en un apartado independiente.

155. En observancia del principio de interdependencia de los derechos humanos, este Organismo Nacional ha sostenido en múltiples ocasiones la relación interdependiente entre las deficiencias en el sector de servicios públicos de saneamiento del agua y de gestión de residuos, con ulteriores restricciones en el goce y ejercicio de otros derechos humanos, como a la salud, nivel de vida adecuado, a la vivienda, desarrollo de la niñez y una mejora continua en las condiciones de existencia, tal es el caso de los pronunciamientos en el marco de las Recomendaciones 10/2017, 47/2018, 56/2019, 3/2020, 72/2020, 134/2022 y 159/2022.

156. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, que, dada la interdependencia entre la protección

al medio ambiente, el desarrollo sostenible y el goce y disfrute de diversos derechos humanos “[...] *los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente. Esta obligación ha sido expresamente incluida en instrumentos internacionales relativos a la protección del medio ambiente [...]*”.⁴²

157. Es pertinente referirse también a la Sentencia de dicha Corte Interamericana de 6 de febrero de 2020, en el caso “*Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*”⁴³ en la que declaró la responsabilidad del Estado de Argentina por la violación de diversos derechos, siendo la primera vez que en un caso contencioso, la Corte analizó los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural en forma autónoma a partir del artículo 26 de la Convención Americana.

158. En la referida sentencia, la Corte realizó un análisis de la vinculación de impactos y su interdependencia con el goce directo o indirecto de diversos derechos humanos, en el que determinó que el Estado tuvo conocimiento de las actividades lesivas y adoptó distintas acciones, las cuales no han sido efectivas para detenerlas, violando su obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

159. En virtud de su innegable valor como criterios orientadores, es pertinente atender también los estándares vinculantes u orientadores de fuente internacional, como lo son

⁴² Solicitada por la República de Colombia. “Medio ambiente y derechos humanos”, pp.59 y 147.

⁴³ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf, pp. 201 al 242.

las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Europeo, tales como “Reino de Suecia” (2009), “Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte” (2012), “Reino de Bélgica” (2014), “República Portuguesa” (2016), “Reino de España” (2016) “República de Chipre” (2020) y “República Helénica” (2020),⁴⁴ en las que dicho Tribunal determinó que no se pueden alegar dificultades prácticas, administrativas o económicas para justificar el incumplimiento de las obligaciones de garantizar la instalación de sistemas colectores de aguas residuales; y juzgó que se deben tomar en cuenta *“los efectos en el medio ambiente y especialmente en las aguas receptoras de los vertidos de aguas residuales no tratadas. Así pues, las consecuencias que esos vertidos tienen en el medio ambiente permitirían examinar si los costes que requiere la realización de las obras necesarias para que todas las aguas residuales urbanas sean tratadas son o no proporcionados en relación con la ventaja que ello supondría para el medio ambiente”*.⁴⁵

160. Los criterios que se enuncian hacen hincapié en la necesidad por parte de las autoridades, de adoptar todas aquellas medidas para que, en el ámbito de sus competencias, reduzcan el daño ambiental existente, además de disminuir los riesgos implícitos que conlleva la contaminación en la esfera estrictamente ambiental, y en las condiciones de existencia y la salud de los agraviados.

161. La adopción inmediata de medidas encaminadas tanto a mitigar el daño ambiental causado, como cualquier clase de riesgo derivado de tal clase de afectaciones contribuye en definitiva a la eficacia directa del principio de interpretación más favorable. Al respecto, es importante precisar que la competencia municipal en materia de prestación

⁴⁴ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Casos C-438/07 de 2009; C-301/10 de 2012; C-395/13 de 2014; C-398/14 de 2016 y C-38/15 de 2016, C-248/19 de 2020 y C-298/19 de 2020

⁴⁵ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso C-301/10 de 2012, párrafo 68

de servicios públicos, incluyendo el saneamiento del agua y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, se interpreta como el mecanismo más efectivo y razonable para atender el problema de la contaminación referido.

162. Del estudio de las constancias allegadas, se observa que las acciones adoptadas por las autoridades recomendadas, en el ámbito de sus atribuciones, para dar atención a la problemática de contaminación descrita, resultan insuficientes e insatisfactorias, lo cual se traduce en violaciones continuas y ostensibles para garantizar los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, para quienes habitan y transitan en las comunidades por donde fluyen las aguas del río La Arena, en el estado de Oaxaca.

163. Al considerar los Principios de Progresividad y de Interpretación Conforme, es pertinente destacar la importancia que conlleva la adopción de medidas necesarias para asegurar la plena eficacia de los citados derechos por parte de las autoridades; no sólo como parte de las obligaciones generales de su promoción, respeto, protección y garantía, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstas en la Constitución Federal en su artículo 1°, si no de aquellas que derivan de la interpretación de las normas de derechos humanos, contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

164. La información y evidencias que obran en el expediente y que han sido analizadas y valoradas por esta Comisión Nacional, acreditan la responsabilidad institucional por violaciones a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, para la población que habita y transita en las inmediaciones del cauce del río La Arena en el estado de Oaxaca, por parte de la CONAGUA y el municipio de Santiago Pinotepa Nacional en el estado de Oaxaca; puesto que su actuación no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente, incumpliendo de manera notable las obligaciones descritas en el apartado de observaciones, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo primero, segundo y tercero, 4°, párrafos quinto y sexto, y 115, fracción III, incisos a) y c) de la Constitución Federal; 1° y 12, vigésimo octavo y trigésimo párrafos y 113, fracción III, incisos a) y c) de la Constitución Estatal; la normativa internacional y la legislación en las materias de agua, ambiental y de servicios públicos, en los ámbitos federales y locales aplicables.

165. Las omisiones en la prestación de los servicios de saneamiento del agua y de gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, por parte de la autoridad municipal, han comprometido la calidad del agua del río La Arena, con afectaciones directas a un medio ambiente sano, y con el consiguiente riesgo de contaminación de los acuíferos de donde se alimentan los pozos de abastecimiento de agua potable de las poblaciones asentadas de forma contigua y próxima al cauce de dicho cuerpo de agua, en agravio del bienestar y la salud de la población.

166. La contaminación del río La Arena representa un desequilibrio ambiental de carácter continuo; lo que hace notable que no se han implementado medidas realmente efectivas y se requiere de mayores esfuerzos por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con la participación de la sociedad civil.

167. De las evidencias se deprenen omisiones diferenciadas en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a los municipios, en relación con la falta o deficiente prestación de servicios públicos de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, y de gestión de los residuos sólidos, así como, de la implementación de medidas de prevención y control de posibles afectaciones al medio ambiente y de protección a la salud pública, tal y como lo establecen el artículo 115, fracción III, inciso a) y c) de la Constitución Federal, las leyes federales y estatales en la materia.

168. Tal como quedó acreditado en el apartado de Observaciones del presente documento, informes municipales reportados por el INEGI, así como, el propio marco programático estatal en materia de desarrollo y de residuos, evidencian la carencia de los servicios públicos de drenaje, alcantarillado y saneamiento del agua, y de gestión de residuos en el estado de Oaxaca.

169. En materia de residuos, destaca el señalamiento acerca de la escasa y obsoleta infraestructura existente para su gestión, predominando la disposición final de los residuos en tiraderos a cielo abierto en cañadas, riberas y terrenos baldíos, así como, la falta de Programas Municipales especializados en la materia y de cultura de separación y reciclaje en la población.

170. Las autoridades recomendadas informaron tener conocimiento de la problemática que existe con relación al citado río, destacando que la principal fuente de contaminantes es la descarga de aguas residuales de carácter municipal, así como por la inadecuada gestión de los residuos sólidos urbanos, hechos que pudieron ser constatados por personal de esta Comisión Nacional en su visita en febrero del presente año, condiciones que persisten conforme a las observaciones realizadas en septiembre de 2020 por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional.

171. Este Organismo Nacional observa con preocupación que las autoridades involucradas en la presente, incurren en responsabilidad institucional, porque frente a una problemática persistente y de amplio conocimiento de todas las autoridades, como lo es la contaminación del río La Arena, han omitido cumplir en plenitud con sus atribuciones y responsabilidades, así como adoptar medidas preventivas efectivas, hasta el máximo de sus recursos, de carácter administrativo, económico y/o de restauración para su atención, o mecanismos de respuesta rápida ante la contaminación ambiental, y de esta manera prevenir y remediar los efectos adversos en el medioambiente, poniendo en riesgo la salud de la población.

172. Destaca la total ausencia de procedimientos administrativos iniciados por la CONAGUA, a pesar de la problemática de descargas de aguas residuales, por parte de particulares y de organismos municipales, en contravención a la normatividad aplicable, así como de la inexistencia o el estado de inoperatividad de las Plantas de Tratamiento de los municipios involucrados. Por lo que se advierte la responsabilidad de personas servidoras públicas adscritas a dicha Comisión Nacional que resulten responsables, al

haberse acreditado la falta de acciones pertinentes, exhaustivas y suficientes en contra del municipio involucrado, como la ejecución de mayor número de visitas de inspección, con la consiguiente instauración de procedimientos administrativos, la imposición de sanciones, a pesar de tener conocimiento del incumplimiento a la normatividad aplicable.

173. Al tomar en consideración que las condiciones de contaminación en el lugar de los hechos han persistido al menos, durante los últimos once años conforme a los resultados de los indicadores de calidad del agua reportados por la CONAGUA en su portal electrónico, en el que se señala que la calidad del agua para los parámetros de coliformes fecales⁴⁶ y *Escherichia coli*,⁴⁷ en el periodo 2012-2021 están catalogados como contaminada y fuertemente contaminada. Es reflejo de claras omisiones al cumplimiento de las atribuciones de la CONAGUA, de ejecutar y operar los servicios necesarios para preservar, conservar y mejorar la calidad del agua, así como, para proponer y poner en marcha medidas para evitar que la basura, desechos, provenientes del desazolve de los sistemas de alcantarillado municipal, contaminen las aguas superficiales.

174. Las personas servidoras públicas adscritas a la CONAGUA que resulten responsables, en ejercicio de sus facultades establecidas en los artículos 123 Bis 1 de la LAN; 76, fracción XXII, 86, fracción II y 87, fracción XIV del Reglamento Interior de la CONAGUA; omitieron también presentar las denuncias o querellas ante el ministerio público por actos u omisiones que pueden ser constitutivas de delitos en los que se afecte

⁴⁶ Coliformes fecales: Denominación genérica que se designa a un grupo de especies bacterianas que forman parte del tracto gastrointestinal, cuyo indicador resulta de importancia para evaluar la contaminación del agua.

⁴⁷ *Escherichia coli*: Es uno de los indicadores más utilizados para evaluar el grado de contaminación fecal de los cuerpos de agua.

al medio ambiente y los recursos naturales, o por actos, hechos u omisiones que pueden constituir violaciones a la legislación aplicable.

175. De las evidencias se deprenen omisiones en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas al municipio recomendado, en relación con la falta o deficiente prestación de servicios públicos de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, y de gestión de los residuos sólidos, así como, de la implementación de medidas de prevención y control de posibles afectaciones al medio ambiente y de protección a la salud pública, tal y como lo establecen el artículo 115, fracción III, inciso a) y c) de la Constitución Federal, las leyes federales y estatales en la materia.

176. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Federal; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 32, 42, 44, 46, 49, 50, 51, 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias de convicción suficientes para que, las autoridades recomendadas, presenten las denuncias correspondientes en materia administrativa o bien, den vista de los hechos a las autoridades competentes, a fin de que se inicien los procedimientos de investigación respectivos en contra de las personas servidoras públicas señaladas en la presente Recomendación, y los que resulten responsables por algún acto u omisión que haya tenido como consecuencia la vulneración a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano.

VI. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

177. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para demandar la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 102 apartado B de la CPEUM; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

178. En el ámbito internacional, en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.⁴⁸

⁴⁸ CNDH, Recomendación 3/2018, párrafo 195, entre otras

179. Sobre el “deber de prevención” la CrIDH, sostuvo que: “[...] *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales [...]*”.⁴⁹

180. En la opinión consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, la CrIDH, en materia de medio ambiente y derechos humanos, indicó en el inciso “i) *Deber de regulación; que la Convención Americana, en su artículo 2, obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho tratado, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención [...] dada la relación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos [...] los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente*”.⁵⁰

181. De conformidad con lo indicado en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ordenamiento que regula la responsabilidad ambiental derivada de los daños ocasionados al ambiente, así como la correspondiente reparación por los mismos, al igual que el artículo 203 de la LGEEPA, establecen que toda persona que contamine o deteriore el ambiente será responsable y estará obligada a reparar los

⁴⁹ OC-23/17, párrafo 197.

⁵⁰ *Ibidem*, pp.146 y 147.

daños causados, y en su caso, compensar el daño al ambiente generado, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan.

182. A fin de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, así como de mitigar las afectaciones que han sido analizadas a la luz de los estándares mínimos internacionales y nacionales descritos en la sección de Observaciones de la presente Recomendación; este Organismo Nacional se permite recomendar a dichas autoridades, bajo el enfoque del principio de precaución, la adopción de las siguientes medidas de restitución, satisfacción y no repetición.

i) Restitución

183. Al tomar como referencia lo señalado en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental “[...] *la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación [...]*”.

184. En este tenor, es necesario que las autoridades a quienes les es dirigida la presente Recomendación dicten de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las medidas que procedan en materia de prevención de contaminación y conservación de los recursos hídricos, y en particular del río La Arena, a fin de evitar, en

la medida de lo posible, se sigan descargando aguas residuales sin previo tratamiento y se continúe con las malas prácticas de gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo en especial, en contravención a la normatividad aplicable; para lo cual, este Organismo Nacional se permite formular las siguientes medidas positivas de carácter enunciativo, mas no limitativo:

185. Se insta a que las autoridades a quienes se les dirige la presente Recomendación practiquen las diligencias pertinentes en el seguimiento de las acciones de su competencia, utilizando hasta el máximo de que recursos posibles; y remitan a este Organismo nacional, en el periodo 2024-2025, con frecuencia semestral, copia de sus planes de trabajo e informes de ejecución.

186. Es necesario que la CONAGUA, en un lapso máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, celebre un Convenio Marco de coordinación interinstitucional y de cooperación técnica para la protección ambiental, restauración y reparación integral de los daños ocasionados por la contaminación de del río La Arena, entre ese Órgano y el municipio de Santiago Pinotepa Nacional, en el que se incluya la participación de los sectores académico, empresarial y agropecuario, así como de las organizaciones de la sociedad civil o comunidad local que así lo deseen.

187. Al tomar en consideración que *“la falta de mecanismos adecuados para promover la participación, así como las debilidades de los ya existentes, han sido algunos de los obstáculos más importantes que han impedido que la sociedad participe ampliamente en la definición de la política pública”*, es importante resaltar la importancia que reviste el acceso a la participación ciudadana libre, efectiva, significativa y corresponsable en

las decisiones de la política pública, asegurando el acceso a la justicia ambiental y promoviendo la educación y cultura ambiental, de tal manera que se dé cumplimiento a uno de los objetivos prioritarios de la política ambiental nacional y del Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024.

188. El referido Convenio Marco tendrá por objeto primordial sentar las bases para la coordinación interinstitucional para la debida atención de la problemática desde un enfoque integral y de garantía de los derechos humanos, en el que se integre un Programa Integral de Saneamiento del río materia de la presente, y así se garantice la continuidad de las reuniones de seguimiento, hasta entonces no se haya resuelto de fondo la problemática de contaminación del río La Arena; por lo que, en éste se deberán establecer de manera consensuada, cuando menos, las reglas de operación, el nombramiento de los responsables por cada autoridad involucrada, el establecimiento de las líneas o ejes de atención, la calendarización de las reuniones de seguimiento, entre otras.

189. Para lo cual, deberán elaborar de manera coordinada, un cronograma con la planeación de dichas reuniones, en las que se establezca la calendarización de actividades, los plazos precisos para su cumplimiento, y que se establezcan indicadores de eficiencia y efectividad, y el procedimiento de coordinación para el reporte de avances y seguimiento de las acciones a ejecutarse, con el objeto de que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para el saneamiento del río La Arena y el restablecimiento de sus condiciones originales.

190. Lo anterior con el fin de que, con la participación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como la participación de los sectores académico, empresarial y de las organizaciones de la sociedad civil, se diseñe un Programa Integral de Saneamiento del río La Arena y sus afluentes y, de ser necesario, se gestionen y ejerzan los recursos técnicos y económicos que correspondan.

191. Del análisis de las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, se detectó la inexistencia de permisos de descarga de aguas residuales para la totalidad de los puntos de descarga municipales existentes, o bien incumpliendo los mismos; por este motivo, resulta imprescindible que el municipio a quien le es dirigida la presente Recomendación, en un lapso máximo de tres meses posteriores a su emisión, verifique que la totalidad de puntos de descarga de aguas residuales al río La Arena y/o sus afluentes, estén amparados con algún Título de Concesión vigente otorgado por la CONAGUA y, que se encuentren en pleno cumplimiento a la normatividad aplicable, y de ser necesario, realicen los trámites para obtener sus respectivos permisos de descarga ante la CONAGUA, con el objeto de garantizar el cumplimiento a la legislación en materia de descargas de aguas residuales a bienes nacionales.

192. Es imprescindible que las autoridades a quienes les es dirigida la presente Recomendación prioricen la necesidad de construcción, adecuación y/o rehabilitación de los sistemas de alcantarillado, drenaje y saneamiento necesarios, incluyendo tanto a comunidades urbanas como rurales, en la distribución de recursos humanos y financieros para la instalación y puesta en marcha de la infraestructura para la debida prestación de las personas públicas de saneamiento.

193. En este tenor, es indispensable que el municipio recomendado, en un lapso máximo de tres meses, posteriores a la emisión de la presente Recomendación, verifique el estado operativo de los sistemas de drenaje, alcantarillado y drenaje que tengan a su cargo, tanto en las localidades urbanas como rurales que descarguen sus aguas negras al río La Arena, y de ser necesario, den celeridad a la elaboración del o de los proyectos ejecutivos y el presupuesto requerido para el diseño, construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento de los mismos, para garantizar el pleno cumplimiento a la normatividad aplicable. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento conforme al punto cuarto recomendatorio dirigido al Municipio.

194. Los cuales deberán estar sustentados en estudios técnicos que avalen que los sistemas e infraestructura propuesta, sea acorde a las características y condiciones particulares del sitio y del contexto socioeconómico local, ya sea mediante la instalación de *“sistemas de alcantarillado convencionales, simplificados, en régimen de condominio, centralizados o descentralizados, o soluciones de saneamiento localizadas con una eliminación y gestión adecuadas de los residuos sépticos”*,⁵¹ priorizando el uso de tecnologías flexibles y de bajo costo operativo y de mantenimiento, de tal manera que se garantice la sostenibilidad de los sistemas elegidos para cada sitio, y que cuenten con las condiciones necesarias para prevenir o controlar posibles afectaciones al medio ambiente y por consiguiente la protección de la salud pública de acuerdo a las especificaciones establecidas en la normatividad aplicable en la materia.

⁵¹ Ídem, párrafo 58.

195. Se considera necesario que el municipio de Santiago Pinotepa Nacional, solicite el apoyo del Gobierno del estado de Oaxaca para que, en un plazo máximo de seis meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones correspondientes a efecto de que en términos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el ejercicio fiscal 2024, se gestione la expensa suficiente para que se otorguen recursos públicos al municipio referido para que instale la infraestructura necesaria que permita otorgar la debida prestación de los servicios públicos de alcantarillado, drenaje y saneamiento de aguas residuales, tanto de comunidades urbanas como rurales.

196. Es preciso que el municipio involucrado, en un lapso máximo de tres meses, posteriores a la emisión de la presente Recomendación, gestione ante las autoridades competentes los convenios necesarios para que, en concurrencia con el Gobierno del estado, se lleve a cabo el diseño, programación, construcción, operación y mantenimiento periódico de dichos sistemas, de conformidad a la caracterización de las aguas residuales vertidas en las redes de alcantarillado actuales, y contemplando el sobredimensionamiento conforme a las proyecciones de crecimiento poblacional en los próximos 20 años, para garantizar que las aguas que sean descargadas, se realicen en cumplimiento a la normatividad aplicable. Y de ser pertinente, celebren convenios con el sector social o privado para la prestación conjunta del servicio mediante empresas de participación municipal mayoritaria, conforme a lo señalado en los artículos 10, fracción XVII, 11, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Realizado lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento conforme al punto sexto recomendatorio.

197. El municipio debe garantizar que los organismos públicos encargados de prestar dicho servicio, cumplan también con los “*Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas*” y que tomen en cuenta las observaciones plasmadas en la Recomendación General 37 emitida por este Organismo Público, en particular los relativos a prevenir o mitigar que las actividades de cualquier tipo de empresa provoquen consecuencias negativas sobre los derechos humanos, asegurando que éstas cuenten con políticas y procedimientos internos con enfoque de respeto a los derechos humanos.

198. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura, para estos fines contar con políticas y procedimientos apropiados, compromisos de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos, procesos de diligencia debida para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de su impacto sobre los derechos humanos, así como un compromiso de procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.

199. Asimismo, las autoridades responsables de la prestación del servicio público deberán garantizar que el o los contratos, incluyan cláusulas con enfoque de derechos humanos acordes a lo señalado por el Relator en materia de Saneamiento en su informe de 2017, esto es que reflejen el marco regulatorio nacional y las normas de derechos humanos:

*“que contenga una definición clara de las responsabilidades de los proveedores de servicios en materia de derechos humanos, las metas de cobertura con objeto de eliminar las desigualdades en el acceso, una previsión suficiente de participación, acceso a la información y mecanismos de rendición de cuentas. Al mismo tiempo que aseguran esto, los proveedores no estatales de servicios también deben respetar los derechos humanos. Con esa finalidad, deben ejercer la diligencia debida en la toma de conciencia sobre posibles repercusiones en el ejercicio efectivo del derecho humano al agua y el saneamiento y hacer frente a dichas repercusiones, en particular mediante el análisis de los instrumentos de delegación propuestos desde la perspectiva de los derechos humanos [...] y, cuando proceda, mediante evaluaciones del impacto en los derechos humanos [...] los proveedores de servicios deben establecer mecanismos de reclamación y reparación legítimos, accesibles, previsibles, equitativos, transparentes y basados en derechos, que permitan a las personas señalar a su atención los presuntos abusos contra los derechos humanos de que han sido objeto [...]”.*⁵²

200. En el supuesto de que el municipio a quien les es dirigida la presente Recomendación, se encuentre imposibilitado para realizar el diseño, construcción, operación y mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento, cuya gestión y administración esté a su cargo, por falta de recursos humanos y financieros; será necesario que, en un plazo máximo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, gestione ante la CONAGUA, el Programa Agua Potable, Drenaje y tratamiento, o bien, del diverso de Saneamiento de

⁵² A/HRC/36/45, “Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento”. 19 de julio de 2017, párrafo 22 y 23.

Aguas Residuales (PROSANEAR), y con BANOBRAS, en términos del Programa para la Modernización de los Organismos Operadores de Agua (PROMAGUA), o sus similares, a efecto de solicitar apoyo económico para la ejecución de dichos proyectos.

201. Para lo anterior, se recomienda a la CONAGUA a que, en un plazo máximo de seis meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación y, tomando en consideración lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, que *“establece como visión al 2024, que los ríos, arroyos y lagunas estarán recuperados y saneados, el tratamiento de aguas negras y el manejo adecuado de los desechos serán prácticas generalizadas en el territorio nacional y se habrá expandido en la sociedad la conciencia ambiental y la convicción del cuidado del entorno”*, garantice que para el ejercicio fiscal 2024, se asignen recursos suficientes o ampliaciones presupuestarias en el Presupuesto de Egresos de la Federación destinado a programas en materias de alcantarillado, saneamiento y cultura del agua. Y que se lleve a cabo, de manera oportuna, la firma del Convenio con el Gobierno del estado de Oaxaca para dichos ejercicios fiscales, con el objeto de establecer los lineamientos para conjuntar recursos y formalizar acciones otorgando las facilidades pertinentes al municipio de Santiago Pinotepa Nacional, a efecto de que se incorpore a dichos beneficios económicos.

202. En materia de residuos, en el supuesto de que el municipio a quien le es dirigida la presente Recomendación se encuentre imposibilitado para la debida prestación del servicio público de gestión integral de los residuos sólidos urbanos, cuya gestión y administración esté a su cargo, por falta de recursos humanos y financieros; es preciso que, en un lapso máximo de tres meses, posteriores a la emisión de la presente recomendación, gestione con BANOBRAS, en términos del Programa de Residuos Sólidos Municipales (PRORESOL) o su similar, apoyo económico para el financiamiento

de proyectos de mejora del servicio; y de ser necesario, convenir la asunción temporal por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a lo señalado en los artículos 10, fracción XVII, 11, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento conforme al décimo punto recomendatorio dirigido al municipio.

ii) Satisfacción

203. En el presente caso la satisfacción comprende el deber de las autoridades recomendadas para iniciar las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos conculcadas en el presente documento.

204. Este Organismo Nacional cuenta con evidencias suficientes para que, las autoridades recomendadas, presenten denuncia por los actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas ante la instancia que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas la CONAGUA y al H. municipio, a quienes les es dirigida la presente Recomendación, que resulten responsables, a fin de que se inicie el procedimiento de investigación correspondiente a las personas servidoras públicas que por acción u omisión hubiesen contribuido al daño ambiental por las descargas de aguas residuales en pleno incumplimiento a la normatividad aplicable, así como por la inadecuada gestión de los residuos sólidos municipales.

205. Particularmente, en materia de contaminación de cuerpos de agua por descargas de aguas residuales, el artículo 96, Bis 1, de la LAN establece que: “*Las personas*

físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar o compensar el daño ambiental causado en términos de la [LAN] y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al Estado que guardaba antes de producirse el daño”.

iii) Garantías de no repetición

206. Consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades recomendadas deberán adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano de los habitantes del municipio de Santiago Pinotepa Nacional, en el estado de Oaxaca, al mismo tiempo que se garantice el desarrollo sostenible y los derechos a un medio ambiente sano, al saneamiento del agua y a la salud.

207. De igual forma, se deberán generar acciones que permitan la no repetición de hechos como los detallados en el presente documento recomendatorio y fortalecer el cumplimiento de las obligaciones de la prestación de servicios públicos de calidad para dichas poblaciones, tales como las siguientes: En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 157 a 159, Bis 6, de la LGEEPA, y considerando el Principio 10 de la Declaración de río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, como una prioridad política, que reconoce la participación social y el acceso a la información ambiental como instrumentos necesarios, para la protección de los derechos humanos y el medio

ambiente; todas las autoridades recomendadas, en el ámbito de sus atribuciones, deberán generar, ordenar, procesar, conservar, actualizar y publicitar, a través de sus páginas oficiales y durante un periodo de seis meses, posteriores a la emisión de la presente Recomendación, toda aquella información relativa a las condiciones ambientales del río La Arena y/o sus afluentes, así como su relación con los riesgos a la salud humana, y los avances en las acciones a ejecutarse en el marco del Programa de Saneamiento; a fin de que toda persona pueda tener acceso a la misma y se promueva la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.

208. Visto lo anterior, esa Comisión Nacional, deberá diseñar y ejecutar un programa específico de visitas de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en temas de descargas de aguas residuales en dichos cuerpos de agua, empleando hasta el máximo de sus recursos, para impedir que se sigan vertiendo aguas residuales en incumplimiento a la normatividad aplicable; y de ser el caso dictar las medidas sancionatorias aplicables, y en uso de sus facultades se inicien los procedimientos administrativos o de denuncia resultantes ante las autoridades correspondientes.

209. Las autoridades recomendadas en el presente documento deberán garantizar que, en un plazo máximo de seis meses, posteriores a la aceptación de este, el Programa Integral de Saneamiento del río La Arena sea ejecutado y operado con un sistema de monitoreo sistemático y permanente de la calidad del agua del cuerpo de agua materia de la presente, garantizando que las estaciones de monitoreo de calidad del agua del río, cuenten con la infraestructura de servicios públicos, alcantarillado, drenaje y saneamiento eficientes, así como el debido mantenimiento, para estar en

posibilidad de detectar oportunamente, la presencia de contaminantes fuera de los límites máximos permisibles, y activar las medidas necesarias. Y que, de la información recabada en dicho sistema, se elabore un estudio de la calidad del agua del río y sus afluentes, que provea de insumos para los informes de cumplimiento del plan de acción de saneamiento y de protección ambiental que sea desarrollado, que mantenga actualizado un inventario de la totalidad de los puntos de descarga en dicho cuerpo de agua, identificando su procedencia, su naturaleza, volumen de sus descargas, si la fuente generadora cuenta o no con su respectivo permiso y si cumple con la normatividad aplicable.

210. La CONAGUA, deberá realizar las acciones necesarias a fin de que se garantice que el Programa Anual de Trabajo de 2024 de esa institución, o su similar, se apegue a los principios de planeación señalados en el artículo 2º de la Ley de Planeación, así como tomar en consideración las observaciones y/o recomendaciones emitidas por los Grupos de Trabajo y las Relatorías Especiales de los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos a la salud, al ambiente, al agua potable y el saneamiento; en particular, las recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a México, en el 2017.⁵³

211. Se propone que dicho programa incluya como líneas de acción, medidas asociadas al fortalecimiento de los organismos operadores del agua y saneamiento

⁵³ Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a México. Consejo de Derechos Humanos 36º período de sesiones. 11 a 29 de septiembre de 2017. Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.

municipales; así como, a las mejoras en la infraestructura de servicios públicos, alcantarillado, drenaje y saneamiento eficientes, tanto para comunidades urbanas como rurales, y al fomento del saneamiento alternativo en comunidades rurales mediante el uso de tecnologías de fácil manejo y de bajo costo de operación. Para esto, se deberán establecer los objetivos, metas, estrategias y prioridades, que sean medibles, evaluables y monitoreables, para reducir al mínimo los riesgos para la salud y el medio ambiente, derivados del manejo de residuos en todo su ciclo de vida.

212. Al retomar lo señalado en la Declaración de Buenos Aires (2018), en la que se enfatiza la importancia que tiene el fortalecimiento de la educación ambiental como instrumento ineludible en la gestión ambiental, para la construcción de una ciudadanía comprometida y el logro de los objetivos de la Agenda 2030, la autoridad municipal deberá implementar un programa de campañas periódicas de sensibilización ambiental, o bien reforzar el programa con el que ya cuente, dirigidas al público en general, con el objeto de modificar los hábitos de generación de residuos, así como sobre la debida separación de los residuos de origen, la recolección diferenciada de los residuos secos y orgánicos, y promover la aplicación de las denominadas 3R “Reducción, Reutilización y Reciclaje” de los residuos sólidos urbanos, y la prevención y control de la contaminación y los riesgos en la salud, con el objeto de involucrar a la sociedad en la solución de la problemática que nos acontece, como parte del principio de participación ciudadana.

213. Es necesario que, en un lapso máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el municipio de Santiago Pinotepa Nacional elabore un inventario de sitios de disposición final de Residuos Urbanos, tanto controlados y autorizados como no controlados por donde fluyen las aguas del río La

Arena y sus afluentes, y en el supuesto que dichos sitios no cumplan con las especificaciones dispuestas en la normatividad correspondiente, se deberá avisar a la autoridad competente a fin de que ésta dicte el cierre inmediato y clausura del sitio.

214. La Declaración de Buenos Aires y el informe “*Perspectiva de la Gestión de Residuos en América Latina y el Caribe*” (2018), refiere que los Estados deben implementar planes nacionales y regionales enfocados a prevenir y limitar la generación de residuos de un solo uso, tal y como son los plásticos, que provocan la contaminación del agua y de los suelos, así como el bloqueo de alcantarillas y drenajes, agravando los desastres naturales, y el aumento en la incidencia de enfermedades transmitidas por vectores. Dicha Declaración, hace un llamado a los Estados a desarrollar planes para erradicar progresivamente la disposición inadecuada de residuos, como los tiraderos a cielo abierto y la quema de residuos.

215. Bajo esta tesitura, de las evidencias se desprende que el municipio de Santiago Pinotepa Nacional no cuenta con su respectivo Programa Municipal de Prevención y gestión Integral de Residuos, por lo que es necesario que, en coordinación con el Gobierno del estado de Oaxaca, en un lapso no mayor a tres meses, posteriores a la emisión de esta Recomendación, realice un diagnóstico actualizado de la generación y caracterización de residuos, y muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los mismos en las localidades dentro de su respectiva jurisdicción, y diseñe y publique su respectivo programa, de tal manera que se garantice la prevención y disminución en la generación de los residuos, que considere medidas para prevenir y controlar la contaminación del suelo, del agua y del subsuelo; entre otras.

216. Se le insta a las personas servidoras públicas adscritas al Organismo de Cuenca de la CONAGUA para que implementen una campaña educativa y de capacitación en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, dirigido al personal de las áreas encargadas de tratar asuntos ambientales. Dichos cursos deberán impartirse por personal especializado y capacitado, y prestarse de forma gratuita, inmediata y en medios de difusión accesible. Y de ser posible, los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

217. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias y a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

218. Esta Comisión Nacional considera que, si bien es cierto, las omisiones precisadas en la presente Recomendación no son responsabilidad directa del Gobierno del Estado de Oaxaca, por ser principalmente atribuciones conferidas al municipio de Santiago Pinotepa Nacional, no pasa de inadvertido que, de conformidad con sus facultades, puede colaborar para que se lleve a cabo el cumplimiento de las acciones recomendadas, para la debida prestación de los servicios públicos.

219. En consecuencia, a fin restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua; este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A Usted, Director General de la Comisión Nacional del Agua:

PRIMERA. Instruya y supervise al Organismo de Cuenca Pacífico Sur a efecto de que en un plazo máximo de seis meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, celebre un convenio marco de coordinación interinstitucional para la protección ambiental, restauración y reparación de los daños ocasionados por la contaminación del río La Arena, entre ese Órgano y el municipio de Santiago Pinotepa Nacional, en el que se garantice la efectiva y significativa participación de los sectores académico, empresarial y agropecuario, así como de las organizaciones de la sociedad civil que así lo deseen, en los términos referidos en el apartado de Reparación de Daño de la presente Recomendación; y remita las constancias con las que se acredite su cumplimiento a este Organismo Nacional.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a tres meses, posteriores a la firma del convenio marco, se lleve a cabo de manera coordinada y consensuada con las autoridades signatarias de dicho instrumento, el diseño de un Programa Integral de Saneamiento del río La Arena, que garantice el involucramiento de autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como la participación significativa de los sectores académico, empresarial y de las organizaciones la sociedad civil que así lo deseen, en términos de lo establecido

en el presente instrumento recomendatorio; en dicho plan deberá incluirse un cronograma con la planeación de las actividades de su competencia, que llevará cabo para dar atención a la citada problemática y deberá remitirse semestralmente, a esta Comisión Nacional, el cronograma de actividades con el porcentaje de avance de cada una de las actividades planteadas en el referido Programa; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

TERCERA. De manera coordinada y consensuada con las autoridades signatarias del referido convenio marco de coordinación interinstitucional, en un plazo no mayor a los tres meses, posteriores a la firma de dicho instrumento, elabore un cronograma con la planeación de las reuniones de seguimiento y evaluación a las acciones ejecutadas con motivo de dicho acuerdo y se instruya a quien corresponda a efecto de que, se remita semestralmente a esta Comisión Nacional, copia de las minutas de las reuniones que se lleven a cabo en el periodo 2023-2024; por lo anterior, se deberá enviar a esta Comisión Nacional las constancias con la que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que, en un plazo máximo de tres meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los estudios técnicos necesarios, incluyendo un análisis exhaustivo y actualizado de la calidad del agua del río La Arena y se lleve a cabo un programa periódico de monitoreo de calidad del agua que permita garantizar su uso; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

QUINTA. En un plazo máximo de seis meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se garantice que las estaciones de monitoreo de calidad del agua instaladas en los cauces del río La Arena, cuenten con la infraestructura y equipo

necesario, así como el debido mantenimiento, para estar en posibilidad de detectar oportunamente la presencia de contaminantes fuera de los límites máximos permisibles, y activar las medidas necesarias; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten el inicio de sus gestiones.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que, en un plazo máximo de seis meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que para el ejercicio fiscal 2024, se asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, recursos suficientes o ampliaciones presupuestarias, destinados a programas en materias de alcantarillado, saneamiento y cultura del agua; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que, en un plazo máximo de seis meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que para el ejercicio fiscal 2024, se elaboren Convenios con el Gobierno del estado de Oaxaca, con el objeto de facilitar el acceso a los recursos en el marco de los programas en materias de alcantarillado, saneamiento y cultura del agua, a los municipios que así lo requieran; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda a efecto de que en un lapso no mayor a tres meses, posteriores a la emisión de la presente Recomendación, personal especializado adscrito a esa CONAGUA, realice un recorrido por el río La Arena y sus afluentes, a efecto de que se haga un inventario de la totalidad de los puntos de descarga de aguas residuales, y se identifiquen aquellos que cuentan con Título de Concesión vigente y aquellos que sean clandestinos, y en su caso, se inicien los procedimientos

administrativos correspondientes para quienes resulten responsables; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

NOVENA. Se giren las instrucciones necesarias para que en un lapso máximo de seis meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un programa anual de visitas de inspección específico para la vigilancia de las descargas de aguas residuales al río La Arena; y de ser necesario, notifique a la autoridad competente para que, en caso de que detecte algún incumplimiento a la normatividad de la materia, inicie los procedimientos administrativos correspondientes; y remita a este Organismo Nacional un cronograma con las actividades contempladas a realizar, en los próximos dos años.

DÉCIMA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que el Programa Anual de Trabajo de esa Comisión Nacional para el año 2024, o su similar, incluya líneas de acción específicas, metas, estrategias y prioridades, para el fortalecimiento de los organismos operadores del agua y saneamiento, y se garantice la inclusión de objetivos que fortalezcan el acceso a servicios públicos eficientes tanto para comunidades urbanas como rurales mediante el uso de tecnologías de fácil manejo y de bajo costo de operación, en los términos establecidos en el apartado de reparaciones de la presente Recomendación; y se proporcionen a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, interponga denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control de esa CONAGUA, en contra de quien resulte responsable, por los actos u omisiones precisados en el apartado de Observaciones de la presente

Recomendación, que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

DÉCIMA SEGUNDA. Se diseñe e imparta en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación a las personas servidoras públicas adscritas al Organismo de Cuenca Pacífico Sur, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los derechos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano; los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; hecho lo cual, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que se publique la información generada por esa CONAGUA, relacionada con la calidad del agua del río La Arena, así como de las acciones que se lleven a cabo para su saneamiento, sea publicada periódicamente tanto en sitios web como en medios digitales de amplia difusión y de fácil acceso para la población en general; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A ustedes, CC. Integrantes del H. Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional:

PRIMERA. Colabore con la CONAGUA, con el fin de que en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleve a cabo la celebración del convenio marco de coordinación interinstitucional para la protección ambiental, restauración y reparación integral de los daños ocasionado por la contaminación del río La Arena, con la participación significativa de los sectores académico, empresarial y agropecuario, así como de las organizaciones de la sociedad civil que así lo deseen, en los términos referidos en el presente documento recomendatorio; y envíe las pruebas que así lo acrediten a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Participe con las autoridades signatarias del convenio marco, a efecto de que en un plazo máximo de seis meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un Programa Integral de Saneamiento del río La Arena, que garantice el involucramiento de autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como la participación significativa de los sectores académico, empresarial y organizaciones de la sociedad civil que así lo deseen, en términos de lo establecido en esta Recomendación; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que, en un plazo no mayor a los tres meses, posteriores a la emisión del Programa Integral de Saneamiento del río La

Arena, elabore un cronograma con la planeación de las actividades de su competencia, que llevará cabo para dar atención a la citada problemática, y se remita semestralmente el cronograma de actividades con el porcentaje de avance de cada una de las actividades planteadas en el referido Programa, que sean de su competencia, en el periodo 2023-2024; para lo cual deberán enviarse ésta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten.

CUARTA. Instruya a quien corresponda e efecto de que, en un plazo no mayor a los tres meses, siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, se verifique el estado operativo de la infraestructura asociada al servicio público de drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales a su cargo, y de ser necesario, realice las gestiones a efecto de ampliar la cobertura y capacidad; que se lleven a cabo las reparaciones, adecuaciones y mantenimiento para dar cabal cumplimiento a la normatividad aplicable; en los términos señalados en este documento recomendatorio, y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que, en un lapso no mayor a tres meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se verifique que la totalidad de puntos de descarga de aguas residuales al río La Arena, a su cargo, estén amparados con algún Título de Concesión vigente otorgado por la CONAGUA y que se encuentren en pleno cumplimiento a la normatividad aplicable, y de no ser el caso, se realicen las gestiones necesarias a efecto de regularizarlos, y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, gestione ante las autoridades competentes los convenios

necesarios en los que se considere la participación del Gobierno del Estado y el sector social o privado, para que se preste de manera conjunta el servicio de alcantarillado y drenaje en las localidades urbanas y rurales, y que garanticen la sostenibilidad de estos; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

SÉPTIMA. En un lapso no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias ante la CONAGUA, en términos del Programa Agua Potable, Drenaje y tratamiento, o bien, del diverso de Saneamiento de Aguas Residuales (PROSANEAR), o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico para la ejecución de los estudios y proyectos de construcción, rehabilitación o incremento de capacidad productiva, así como para la óptima operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales eficientes que sean necesarios, tanto en comunidades rurales como urbanas de su jurisdicción; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice un inventario de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tanto controlados y autorizados como no controlados, en la totalidad del territorio de su jurisdicción, y en caso de incumplimientos a la normatividad aplicable, se avise a la autoridad competente a fin de que ésta dicte el cierre inmediato y clausura del sitio; y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se realicen las gestiones necesarias con BANOBRAS, a efecto de que en un lapso no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y en términos del Programa para la Modernización de los Organismos

Operadores de Agua (PROMAGUA), o su similar, se solicite apoyo económico para la ejecución de los proyectos de construcción, rehabilitación o incremento de capacidad productiva, así como para la óptima operación de sistemas de saneamiento de aguas residuales eficientes que sean necesarios, tanto en comunidades rurales como urbanas de su jurisdicción; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento

DÉCIMA. En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias ante BANOBRAS, en términos del Programa de Residuos Sólidos Municipales (PRORESOL), o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico municipal para el financiamiento de proyectos de mejora del servicio de gestión integral de los residuos sólidos municipales; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. En un plazo no mayor a tres meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, elaboren los estudios de generación y caracterización de residuos actualizado, y muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en las localidades dentro de su jurisdicción; y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. En el caso que el municipio a su cargo, se encuentre imposibilitado justificadamente, por falta de recursos humanos y/o financieros, para otorgar el servicio público de alcantarillado, drenaje y saneamiento, notifique al Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en un plazo no mayor a tres meses de la aceptación de la presente Recomendación, suscriban el o los convenios necesarios para la asunción temporal de dicho servicio público por parte de la autoridad competente o bien celebre los convenios

necesarios con el sector social o privado para la prestación conjunta del servicio mediante empresas de participación municipal mayoritaria, que operen en plena observancia y respeto a los derechos humanos; y remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, verifique que su programa municipal para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos contemple cada una de las especificaciones que precisa la normatividad y que este, se adecuen a las necesidades actuales del municipio a su cargo; y remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que, en un plazo no mayor a los tres meses, siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, se interponga denuncia administrativa por las probables faltas administrativas cometidas por las personas servidoras públicas adscritas a ese municipio, las cuales se encuentran señaladas en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, aportando todos los elementos con los que cuenta ese municipio y dando respuesta oportuna a los requerimientos que se efectúen por la autoridad respectiva, a fin de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

DÉCIMA QUINTA. Se diseñe e imparta en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, en materia de formación de derechos humanos, específicamente

sobre los derechos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua; los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; hecho lo cual, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEXTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que, en un plazo no mayor a los tres meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se elaboren campañas periódicas de sensibilización ambiental dirigidas a los habitantes de su municipalidad, o bien reforzar el programa con el que ya cuente, con el objeto de modificar los hábitos de generación de residuos y promover la aplicación de las denominadas 3R “Reducción, Reutilización y Reciclaje” de los residuos sólidos urbanos, la prevención y control de la contaminación, y remita a este Organismo Nacional un cronograma con las actividades contempladas a realizar previo al término de su mandato de administración municipal.

DÉCIMA SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

220. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

221. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

222. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

223. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como¹⁵, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la

República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, como a la Legislatura del Estado de Oaxaca, respectivamente, que requieran la comparecencia de la autoridades recomendadas, a efecto de que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

MCOP